

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS
DESJUDICIALIZADORAS Y LA CELERIDAD DE SU APLICACIÓN
EN EL PROCESO PENAL”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.)

Lic. Glem Lenin de León Morales
Abogado y Notario
4ª calle 5-10 zona 1 oficina 303 teléfono 22519068. Ciudad de Guatemala



Guatemala, 14 de mayo de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho



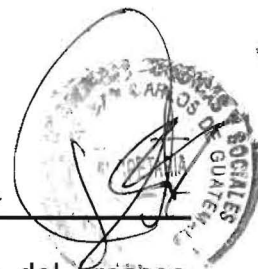
Respetable Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento con la providencia sin número de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, actuando en mi calidad de ASESOR DE TESIS presentada por el estudiante PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR, he revisado el trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DEL PROCESO PENAL Y LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS EN SU APLICACIÓN", de manera atenta y respetuosa a usted:

EXPONGO:

1. Durante las sesiones de trabajo sostenidas, formulé algunas observaciones al trabajo de tesis, las cuales fueron aceptadas por el estudiante y corregidas satisfactoriamente de conformidad con la idea expresada.
2. El trabajo seleccionado por el estudiante PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR es un problema de actualidad que requiere atención por parte de los Organismos Legislativo y Judicial.
3. Considero que el contenido científico y técnico del trabajo es el adecuado para las exigencias académicas y en el mismo se utilizaron correctamente las técnicas y métodos de investigación requeridos.
4. La redacción es la adecuada, las conclusiones se encuentran fundamentadas en el trabajo, y las recomendaciones plantean estrategias

Lic. Glem Lenin de León Morales
Abogado y Notario
4ª calle 5-10 zona 1 oficina 303 teléfono 22519068. Ciudad de Guatemala

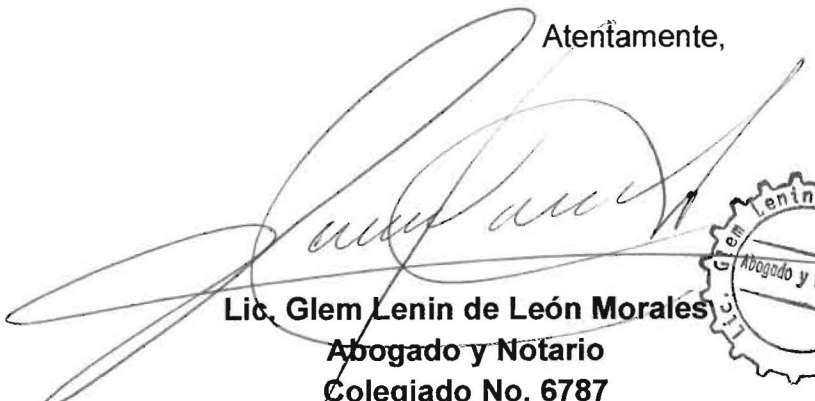


para la eficiente aplicación de los mecanismos alternativos del proceso penal y la celeridad en los procesos en su aplicación.

5. Los cuadros estadísticos se relacionan con la problemática tratada en el trabajo, y la bibliografía utilizada es la recomendable para el tema desarrollado.
6. Por lo expuesto, estimo que la investigación referida constituye un valioso aporte científico para la eficiente aplicación de los mecanismos alternativos del proceso penal y la celeridad en los procesos en su aplicación.
7. Finalmente, por cumplir el trabajo de investigación del bachiller PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR con lo contenido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual establece "Tanto el asesor como el revisor de tesis harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica en la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes", confiero DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con las muestras de mi estima y respeto, soy de usted deferente servidor.

Atentamente,


Lic. Glem Lenin de León Morales
Abogado y Notario
Colegiado No. 6787

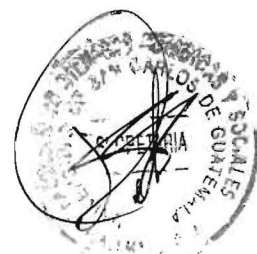


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR MANUEL DE LEÓN CANO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR. Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DEL PROCESO PENAL Y LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS EN SU APLICACIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/mbbm.

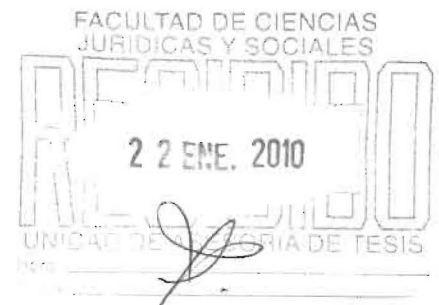


Lic. Víctor Manuel De León Cano
Abogado y Notario
4ª calle 5-10 zona 1 oficina 303 teléfono 22519068, Ciudad de Guatemala.



Guatemala, 22 de enero de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

Me place saludarle deseándole los correspondientes éxitos.

Por este medio en cumplimiento al nombramiento realizado a mi persona, como Revisor del trabajo de tesis del bachiller PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR, intitulado "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DEL PROCESO PENAL Y LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS EN SU APLICACIÓN", me permito dictaminar respecto a la revisión del mismo en el sentido siguiente:

1. Se sugirió el cambio de título de la tesis el cual quedó así: "ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS Y LA CELERIDAD DE SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL", en base a lo cual se procedió a revisar el análisis, la teoría, metodología, hipótesis y aportaciones sustentadas por el autor, así como la estructura y el desarrollo de la investigación, las cuales se consideran atinentes a un trabajo de investigación de tesis de grado.
2. La redacción y técnicas de investigación fueron adecuadas para el documento, de igual forma la información y bibliografía recopilada para su análisis y descripción fue trabajada y ordenada correctamente.
3. El trabajo desarrollando abarcó adecuadamente la temática para probar la hipótesis planteada por el autor; destacando en sus conclusiones y aportando en las recomendaciones en el sentido de la necesidad que el Organismo Judicial y el Ministerio Público impulsen iniciativas de reformas al Código Procesal Penal a efecto de que el proceso penal por audiencias y gerencia judicial se implemente en

Lic. Víctor Manuel De León Cano
Abogado y Notario
4ª calle 5-10 zona 1 oficina 303 teléfono 22519068, Ciudad de Guatemala.



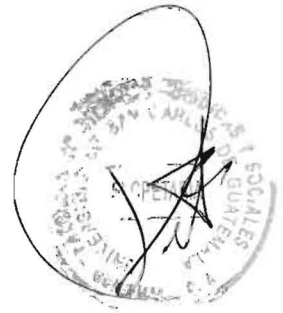
forma gradual y progresiva, esto a efecto de que los procesos de aplicación de los mecanismos alternativos al proceso penal sean celeriles y efectivos.

4. De la revisión practicada, se establece que el trabajo contiene una contribución científica importante no sólo para la Universidad de San Carlos de Guatemala, sino para las instituciones del Organismo Judicial y Ministerio Público, ya que estas instituciones son las responsables del proceso integral de aplicación de la justicia y el análisis del planteamiento de soluciones a los problemas de trascendencia e impacto social.
5. El presente trabajo reúne los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público en la Universidad de San Carlos de Guatemala.
6. En consecuencia confiero DICTAMINAR FAVORABLEMENTE en el sentido que al ser cumplidos los requisitos previstos en dicho normativo, debe el bachiller sustentante ser sometido al examen público ante el Tribunal Examinador correspondiente para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Agradeciendo su atención a la presente y sin otro particular, me suscribo como su atento y seguro servidor.

Atentamente,

Lic. Víctor Manuel De León Cano
Abogado y Notario
Colegiado No. 4258



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintisiete de enero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante PABLO ALEJANDRO ESTRADA TOBAR, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DESJUDICIALIZADORAS Y LA CELERIDAD DE SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.

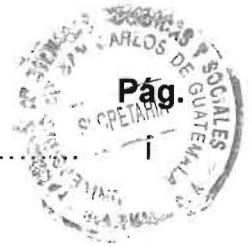


DEDICATORIA

- A: Licenciado Glem Lenin De León Morales (+) por su amistad y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por su apoyo incondicional

- A: La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala y a las abogadas y abogados probos que materializan su humanidad a través del impulso del modelo procesal penal por audiencias, demostrando su visión progresista

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Principios.....	3
1.1.1. Principios políticos.....	3
1.1.2. Principios especiales.....	7
1.2. Etapas del proceso.....	20
1.2.1. Etapa preparatoria.....	21
1.2.2. Etapa intermedia.....	22
1.2.3. Juicio.....	23
1.2.4. Impugnaciones.....	23
1.2.5. Ejecución.....	25

CAPÍTULO II

2. Partes y sujetos procesales que intervienen en el proceso penal.....	27
2.1. Sindicado.....	27
2.2. Agravado.....	28
2.3. Ministerio Público.....	29
2.4. Organismo Judicial.....	31
2.5. Abogado defensor.....	32
2.5.1. Abogado defensor público.....	33
2.5.1.1. Instituto de la Defensa Pública Penal	33
2.5.2. Abogado defensor de confianza o particular	35
2.6. Querellante.....	35



2.6.1. Querellante adhesivo.....	36
2.6.2. Querellante exclusivo.....	37
2.7. Actor civil.....	38
2.8. Tercero civilmente demandado	39
2.9. Sistema Penitenciario.....	40
2.10. Policía Nacional Civil.....	43
2.11. Peritos.....	45
2.12. Testigos.....	45
2.13. Mandatario judicial.....	46

CAPÍTULO III

3. Desjudicialización penal.....	49
3.1. Características.....	50
3.2. Beneficios de la desjudicialización.....	51
3.3. Medidas desjudicializadoras en el proceso penal.....	52
3.3.1. Criterio de oportunidad.....	53
3.3.1.1. Requisitos y modalidades de aplicación.....	54
3.3.1.2. Momento procesal.....	57
3.3.1.3. Efectos.....	58
3.3.1.4. Facultad del juez de provocar la aplicación.....	59
3.3.1.5. Caso especial.....	59
3.3.1.6. Procedimiento de aplicación.....	59
3.3.1.7. Actuación del síndico municipal.....	61
3.3.2. Mediación.....	62
3.3.2.1. Características.....	63
3.3.2.2. Momento procesal.....	64
3.3.3. Conversión.....	65



3.3.3.1. Requisitos.....	65
3.3.3.2. Efectos.....	66
3.3.3.3. Momento procesal.....	66
3.3.4. Suspensión condicional de la persecución penal.....	66
3.3.4.1. Requisitos.....	67
3.3.4.2. Procedimiento.....	68
3.3.4.3. Momento procesal.....	68
3.3.4.4. Efectos.....	69
3.3.5. Procedimiento abreviado.....	69

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico sobre las medidas desjudicializadoras y la celeridad de su aplicación.....	71
4.1. La importancia de las medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco.....	72
4.2. La falta de celeridad en la aplicación de las medidas desjudicializadoras y la desnaturalización de su finalidad.....	76
4.3. La celeridad en la aplicación de las medidas desjudicializadoras en el proceso penal por audiencias.....	83
4.3.1. Proceso penal por audiencias.....	84
4.3.2. Hacia el fortalecimiento del cambio.....	89
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
ANEXOS.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	101

INTRODUCCIÓN



El sistema de administración de justicia es una de las bases de la sociedad, debido a que por medio del derecho se cumple la función esencial de asegurar la coexistencia pacífica de la comunidad organizada. Para la consecución de este fin el sistema de justicia necesariamente debe resolver los conflictos de manera imparcial, justa y rápida.

En ese orden de ideas, se considera justificable la elección del tema objeto del presente trabajo, debido a que la sociedad guatemalteca actual, se caracteriza por la cultura de violencia heredada tanto por los conflictos históricos del país, como por nuevos generadores de violencia e inseguridad, lo que ha propiciado el incremento considerable en la comisión de hechos delictivos.

Ante esta situación, el sistema de administración de justicia del país, debería desempeñar sus funciones de forma ágil, y de esta manera proveer la anhelada justicia pronta y cumplida que demanda el pueblo de Guatemala. Sin embargo, se plantea la hipótesis en el sentido de que la realidad es otra, la saturación de casos, el sistema actual de gestión judicial y la actitud de los profesionales ha contribuido a que la falta de celeridad en la tramitación y solución de procesos sea común y prueba de ello, es que audiencias que deben efectuarse en los plazos racionalmente establecidos, en la fecha del presente trabajo, se efectuarán en tiempo real, hasta principios de 2011.

En tal sentido, surge la inquietud por desarrollar la presente investigación, planteando como objetivo general, determinar la efectividad de las medidas desjudicializadoras y la celeridad de su aplicación en el proceso penal, tomando como supuesto la no positivización del principio de celeridad procesal en la aplicación de dichas medidas, instituciones procesales que fueron concebidas como forma alterna de solución de conflictos, para descongestionar el número de procesos en los tribunales de justicia, y de esa manera agilizar la aplicación de la justicia.

CAPÍTULO I



1. El proceso penal guatemalteco

El proceso penal es la fórmula democrática de mayor evolución doctrinaria, institucional y normativa, tendiente a la resolución de conflictos de relevancia penal mediante las etapas de conocimiento preliminar, investigación, prueba, contradictorio y decisión jurisdiccional.

El proceso penal está determinado y resguardado por una serie de principios normativos y filosóficos que establecen el conjunto de derechos constitucionales que, en su total tramitación, no se pueden ni se deben inobservar so pena de la declaración de nulidad por infracción de la normativa procesal y constitucional, con la consecuente invalidez de las actuaciones y diligencias efectuadas al margen de los principios rectores de la debida prosecución procesal.

Por esa razón se ha escrito: “El proceso penal, es el conjunto de actos, mediante los cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, con la observancia de ciertos y determinados requisitos, proporcionan lo necesario para aplicar la ley penal al caso concreto.”¹

El proceso penal también se ha señalado: “Como el conjunto de normas y principios que determinan y regulan los procedimientos legales pertinentes para la realización del juicio que permita determinar la culpabilidad de una persona, instituyendo los órganos estatales que realizarán esta labor y sus respectivas competencias.”²

A lo señalado con anterioridad es importante agregar que, el proceso penal debe representar la posición ideológica del Estado nacional frente a las conductas que estima

¹ Albeño Ovando, Gladis. **Derecho procesal penal**. Pág. 4.

² *Ibid.* Pág. 4.



necesario someter a un enjuiciamiento judicial crítico, para determinar la conveniencia o pertinencia de aplicar su poder punitivo sobre su autor o autores.

Tarea ésa última que determina el contenido de la actividad material de los tribunales penales, en concurso con la gestión que despliegan los sujetos y las partes intervinientes en defensa y reclamación de sus propios intereses.

Considerando las complejas finalidades del proceso penal, es natural concluir que la celeridad de su tramitación e impulso procesal es determinante para el cumplimiento de aquéllas.

Un proceso penal burocrático, secreto, basado en el raigambre de una cultura inquisitiva, una lenta y muy dificultosa promoción procesal, con prevalencia de las actuaciones escritas y la correlativa formación de sendos expedientes, desnaturalizan los principios procesales.

Esto constituye un grave problema, ya que los efectos positivos de justicia pronta y cumplida que espera la sociedad, no son alcanzados, lo que genera diversos problemas de conflictividad.

Las instituciones desjudicializadoras penales no son ajenas a esta situación, y considerando la importancia que poseen en un sistema penal democrático, resulta imperativo analizarlas, determinar su importancia y nivel de efectividad en el desarrollo del proceso penal guatemalteco.

Por lo anterior expuesto, se considera conveniente aportar información que constituirá la base del análisis jurídico que se pretende realizar.



1.1. Principios

El derecho, como disciplina científica, posee principios que lo caracterizan y orientan. Si bien todas las ramas del derecho se rigen por un conglomerado común de axiomas jurídicos, en el derecho procesal penal sobresalen determinados principios que lo informan y determinan el marco ideológico y político en el cual se desarrolla el mismo. A continuación se definen en forma individual los conceptos de principio y garantía.

Principio: Desde un punto de vista general, se define principio como la directriz o lineamiento que sirve para crear, aplicar, interpretar o modificar una norma jurídica.

Partiendo de lo anterior, se definen los principios del proceso penal como aquellos dispositivos fundamentales que informan el proceso penal y que constituyen la columna vertebral en la que se construye todo el sistema jurídico penal adjetivo. Son los que le dan vida al proceso, lo guían, lo encausan por el camino correcto.

Garantía: Se entiende como garantía, toda aquella norma jurídica, la cual surge inspirada en un principio y que tiene como finalidad proteger los derechos que da un Estado a las personas para que éstos no sean violentados.

1.1.1. Principios políticos

a) Principio de legalidad

“Este principio procesal determina que el Estado, a través de su órgano acusador, está obligado a perseguir todos los hechos delictivos conocidos. El principio de legalidad absoluto era el que regía el sistema procesal anterior, es decir el sistema inquisitivo.”³

En el sistema procesal penal que actualmente adopta la legislación guatemalteca; el acusatorio, el principio de legalidad no se aplica de forma absoluta, ya que por razones

³ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**, Pág. 26.

de política criminal, en determinadas situaciones debidamente delimitadas en la ley procesal penal, es posible aplicar el principio de oportunidad, mediante el cual el Ministerio Público puede disponer del ejercicio de la acción penal, absteniéndose de ejercitarla por la poca gravedad del hecho, inadecuación de la sanción penal u otros criterios de política criminal definidos por la ley.

Esa regulación faculta al Ministerio Público, a realizar una selección del trabajo, resolviendo los casos más sencillos a través de las denominadas medidas desjudicializadoras.

b) Principio acusatorio

Con la aplicación de este principio se prohíbe enjuiciar a una persona sin un requerimiento claro en el cual se indique con precisión los hechos que se le imputan, formulados por una persona diferente a la que juzga. El principio acusatorio se manifiesta en el proceso penal a través de las siguientes garantías:

Imputación previa obligatoria

No puede existir juicio y ni siquiera se puede dirigir el proceso contra una persona, sin la existencia de una imputación. Sin embargo, no cualquier imputación es válida, sino que se debe determinar con distinta precisión en función del estado del proceso, por qué hechos se le está persiguiendo.

Actos introductorios

El Código Procesal Penal, en el capítulo III indica cuales son las vías establecidas por las que el órgano jurisdiccional competente, puede conocer un hecho del cual se presume o sospecha ilicitud.

Dentro de éstas se encuentran la denuncia, la querrela, el conocimiento oficioso y la prevención policial.



La diferenciación entre cada uno de estos actos radica principalmente en que autoridad competente la conoce. Así tenemos que, la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona, la cual deberá comunicar por escrito u oralmente a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública y en otra instancia, es posible que denuncie ante la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Se establece también que, deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieren instancia, denuncia o autorización, para su persecución y sin demora alguna, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto.

Asimismo, quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas.

Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

El conocimiento oficioso es iniciado por el funcionario que tenga conocimiento de un hecho ilícito, equiparándose a éste, la prevención policial efectuada por los oficiales de la Policía Nacional Civil que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informando enseguida detalladamente al Ministerio Público.



En el caso de la querrela, ésta debe interponerse cuando se trate de delitos de acción privada, siendo éstos los relativos al honor, daños y los relativos al derecho de autor, a propiedad industrial y delitos informáticos.

Es posible también, querrellarse en forma adhesiva cuando la naturaleza del delito exija que la acción sea pública y a instancia particular.

La querrela debe presentarse por escrito ante el juez que controla la investigación.

Fijación del objeto del proceso por órgano distinto al que juzga

El objeto del proceso es la averiguación de la verdad y está determinado en la acusación planteada por el Ministerio Público, quien deberá practicar previamente, todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal, estableciendo quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

Al determinar la existencia de dichos elementos, el Ministerio Público a través de sus funcionarios investidos como persecutores penales, plantea acusación y solicita auto de apertura a juicio, el cual es dictado por el juez de primera instancia en su función de contralor jurisdiccional y juez de garantías.

Necesaria correlación de congruencia entre acusación y sentencia

Nadie puede ser condenado por hechos distintos a los contenidos en la acusación, su ampliación o el auto de apertura a juicio. El tribunal de sentencia no es el competente para fijar el objeto del proceso, por lo que en su sentencia no puede variarlo. Este principio hace referencia a los hechos y no a la calificación jurídica, ya que de acuerdo al principio **iura novit curia**, el juez conoce el derecho, por lo que sólo el tribunal de sentencia tiene la facultad de variar la calificación jurídica.

Separación de funciones de acusar y juzgar

Para asegurar la imparcialidad del órgano encargado de juzgar, es necesario que no sea acusador. La garantía que pretende proteger el principio acusatorio es la separación entre el juez y acusador, de tal forma que el primero pueda sustraerse de los influjos subjetivos que la investigación pueda provocar en su decisión y consecuentemente el potencial peligro de ser parcial.

Si una persona u órgano tiene como centro de sus funciones la objetividad, es difícil cumplir las funciones de control de la investigación, decidir la situación del imputado y al mismo tiempo dictar sentencia.

1.1.2. Principios especiales

Los principios especiales del proceso penal se encuentran plasmados en el Código Procesal Penal vigente, ya que por su naturaleza y fines es necesario que dichos principios guíen e inspiren el mismo, ya que como valores fundamentales del ordenamiento jurídico, los mismos influyen en todo el desarrollo del proceso, así como en la interpretación y aplicación de la ley.

a) Equilibrio

Establece disposiciones que agilizan la persecución y sanción de la delincuencia y, con igual importancia, se mejora y asegura el respeto a los derechos humanos y la dignidad del procesado.

b) Sencillez

Indica que el proceso penal debe evitar, en la medida de lo posible, los formalismos que entorpezcan y retrasen la actividad judicial, reputando en todo momento las garantías procesales.



c) Celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal promueven el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

Este principio procesal se encuentra íntimamente vinculado con el principio de concentración procesal. Tal como lo expone el licenciado Ludwin Villalta: “La concentración deviene de que al seguir constantemente y en pocos actos las audiencias o diligencias necesarias, evita la tardanza, haciendo más rápido la tramitación de los procesos, agilizando el trabajo, ahorro de tiempo y esfuerzos sin sacrificar la tutela judicial efectiva.”⁴

La cautela, la prudencia y la rápida tramitación del proceso no contrastan entre sí, como tampoco el esclarecimiento general de los hechos ni la celeridad del proceso, por ello no deberían oponerse a la orden de celeridad.

d) Debido proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. El principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado, pero no se cumplía y existían normas jurídicas que contradecían tal espíritu de la ley.

Juzgar y penar sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;

⁴ Villalta, Ramírez, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos, y garantías estructurales en el proceso penal.** Pág. 172.



- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas con observancia de las garantías del derecho de defensa;
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, imponga la pena correspondiente;
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

e) **Derecho de defensa**

El principio consagrado al derecho de defensa, determina que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Está prescrito en la Constitución Política de la República de Guatemala y debidamente desarrollado en el Código Procesal Penal.

Por el principio al derecho de defensa también se entiende:

“Aquel derecho sustantivo y material, de rango constitucional, cuyo reconocimiento es unánime, e importa la posibilidad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra.”⁵

El tratadista Julio Maier, dice: “... El derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el proceso penal abierto, para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias,

⁵ Cafferata Nores, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 90.

párrafo primero del Artículo 14 del Código Procesal Penal establece que: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.”



g) Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda obtener una información concluyente o certera sobre su culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En Guatemala tal principio es conocido como in dubio pro reo.

Este principio fundamenta las características del derecho procesal penal guatemalteco:

- i La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna.
- ii La reformatio in peius: cuando el procesado es el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles o cuando la parte contraria haya promovido la impugnación.
- iii La carga de la prueba, la obligación de probar, la tiene el Ministerio Público, inclusive en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo, se deberá resolver en favor del procesado.
- iv Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de

condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad.



- v No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley sustantiva penal.
- vi En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al justiciable, pueden recibir una interpretación ampliable; y se añade que la analogía y el razonamiento a fortiori no están prohibidos en lo procesal penal.
- vii En todo caso, el favor rei constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

h) Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad, cuando por las características del delito pueda preverse que, de no dictarse el mismo, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

i) Concentración

Tiene como fin principal el lograr que el tribunal pueda fácilmente comprender y percibir los actos procesales que se lleven a cabo en su presencia, para lo cual deben realizarse en una misma audiencia, con marcos de interrupción y suspensión limitados, lo que permitirá a los jueces tener una visión concentrada capaz de proporcionar elementos para fundar y razonar su sentencia. En virtud de este principio, el juicio se realiza de manera continua y permanente en una sola audiencia o en una serie de

audiencias consecutivas que no podrán interrumpirse sino en casos excepcionales delimitados por la ley procesal penal.



j) Oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deja intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

k) Contradicción

Con base a la garantía constitucional del derecho de defensa que asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen de bilateralidad e igualdad en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen amplias facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho de utilizar el principio contradictorio para oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, tengan los mismos mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

l) Oralidad

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos.



En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 362 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate."

"La oralidad se adapta mejor al régimen republicano de gobierno y permite obtener economía, rapidez y seguridad; requiere además de mayor capacidad y preparación de las partes procesales."⁸

Dentro de las ventajas que representa la implementación del principio de oralidad se pueden mencionar:

- Mayor rapidez.
- Ausencia de delegación de funciones.
- Reducción del número de errores con respecto al proceso escrito.
- Se observa la aplicación del principio de contradicción.
- Poca formalización.
- Permite un mayor control y familiarización de los ciudadanos con la justicia.

m) Inmediación

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad, surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado compañero de viaje de la oralidad. Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

⁸ Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **Oralización de la etapa preparatoria**. Pág. 12.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión.
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes.

La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis. El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que generan el título apto para afectar la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, se exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

n) Publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o justicia de gabinete del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la Constitución Política y funcionamiento de los tribunales; así también, como instrumento de control popular sobre la justicia.



El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

El Artículo 12 del Código Procesal Penal guatemalteco determina que: "La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señaladas expresamente por la ley." Además, determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen la protección de los derechos de las partes, en casos muy excepcionales.

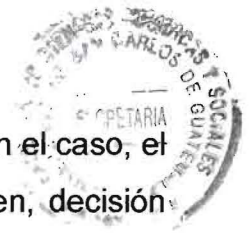
En este sentido, el tribunal puede resolver, aun de oficio, que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas, cuando:

- Afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- Esté previsto específicamente;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En los casos anteriormente indicados, el tribunal deberá emitir la resolución respectiva,

debiendo ser fundada y haciéndose constar en el acta del debate.

Asimismo, el tribunal podrá imponer a las partes y actores que intervienen en el caso, el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.



o) Sana crítica razonada

Uno de los elementos en el sistema de valoración de la prueba, sustituyendo el anterior constituido por el sistema tasado del sistema inquisitivo, es el de la sana crítica razonada siendo éste, acorde al modelo constitucional y al respeto de la dignidad de la persona, caracterizándose: a) porque la valoración de la prueba no está limitada por el valor que de antemano establece la ley, sino los jueces tienen la libertad de apreciarla con obligación de fundamentarla por escrito; b) un mejor control de los sujetos procesales por vía recursiva.

Dentro de este principio, debe observarse la recta razón, normas de la lógica y psicología y de la experiencia común; es decir, no está basado en impresiones o sospechas sino que se debe suponer deducción lógica o apreciación de acuerdo a las reglas del criterio racional.

p) Motivación de resoluciones y sentencias

Las resoluciones y sentencias emitidas, deben fundamentarse siempre bajo el asidero constitucional y legal.

Esta obligación que tiene el juzgador de motivar su resolución, garantiza a las partes de comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de ley y no el fruto de la arbitrariedad.

Las resoluciones del juzgador no necesariamente deben ofrecer un exhaustivo análisis

descriptivo del proceso intelectual, el requisito de la motivación de la sentencia debe entenderse cumplido si la misma pone de manifiesto que la decisión adoptada responde a una concreta interpretación y aplicación del derecho.



q) Doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por el país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el recurso de apelación, que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual Código Procesal Penal en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Cabe mencionar, como una característica del proceso penal guatemalteco, el recurso de apelación especial indicado en el Título V del Código Procesal Penal, previéndose la impugnación por esta vía, de las sentencias del tribunal de sentencia, y de las resoluciones de este tribunal y del juez de ejecución que pongan fin a la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Por sus características, aunque mantiene el nombre de apelación (especial), no constituye un recurso que permite la valoración del asunto en una segunda instancia.

r) Cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del derecho procesal penal absuelve o condena al acusado; fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último.

Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y; en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La cosa juzgada implica: a) inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

Ahora bien, la cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o que nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de cosa juzgada lesiona la justicia, procediendo en este caso el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como



se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.



El Artículo 455 del Código Procesal Penal, consecuente con los modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, contiene los motivos por los que se amplían los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:

- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena; no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la instruida en la sentencia.

1.2. Etapas del proceso

En el Código Procesal Penal, se señala la forma como debe desarrollarse el proceso, diferenciándose determinadas fases o etapas que tienen distintos objetos específicos, necesarios para la consecución del fin del proceso, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.



De esta manera, a continuación se indican los rasgos esenciales de cada una de estas fases o etapas procesales.

1.2.1. Etapa preparatoria

Sirve esencialmente para examinar los indicios y recabar los elementos sobre los que habrá de fundar la acusación el Ministerio Público, los que sólo pueden ser utilizados como medios de prueba cuando son conocidos en posterior etapa por el tribunal de sentencia.

Dentro de esta etapa se verifican el conjunto de actos de comunicación interinstitucional esencialmente de investigación; orientados a determinar si existe fundamento para someter a una persona a juicio; la etapa de investigación es una actividad eminentemente creativa, en la que se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos elementos que acaben con esa incertidumbre, detectando los medios que servirán de prueba.

En esta etapa también, se opera la posibilidad de desestimación, que una vez determinada por la no existencia de que el hecho denunciado encuadre en un tipo penal, sea archivado por orden judicial.

Por el contrario, si el hecho encuadra en un tipo penal establecido, atendiendo a su gravedad, circunstancias, participación del sindicado, antecedentes del mismo y principalmente el peligro de fuga, el Código Procesal Penal en su Artículo 259 establece que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, indicando que la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.

Lo anterior, es complementado en el Artículo 262 del Código Procesal Penal al indicar que para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente las circunstancias de arraigo en el país, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado adopta voluntariamente frente a él, el comportamiento del sindicado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal y la conducta anterior del imputado.


El Artículo 264 del Código Procesal Penal también establece que, siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por la aplicación de otra medida menos grave para el imputado (sindicado), el juez o el tribunal competente, de oficio podrá imponerle alguna o varias medidas sustitutivas al de prisión preventiva.

Es importante mencionar que, el factor principal para que se decrete prisión preventiva o se otorgue una o varias medidas sustitutivas a favor del sindicado, está determinado al bien jurídico tutelado que éste haya infringido.

1.2.2. Etapa intermedia

La etapa o fase intermedia se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o medios auténticos, de prueba que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la solicitud de apertura del juicio oral y público.

Esta fase se lleva a cabo la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal y se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de primera instancia, contralor de la investigación, califica los hechos y las evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público.



Las partes, constituidas por una o varias personas en posiciones contrapuestas y previamente acreditadas en el proceso como tales, deben ser comunicadas del resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas, confiriéndoseles audiencia por el plazo de seis días para que se manifiesten y hagan valer las cuestiones previas que estimaren legalmente pertinentes. Posteriormente, el juez determina si procede o no la apertura a juicio penal.

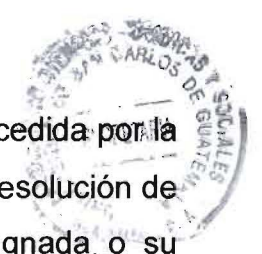
Se trata de que tanto los distintos medios de investigación, como otras decisiones tomadas durante la investigación preliminar y que fundamentan la acusación del Ministerio Público, sean sometidas a un control formal y sustancial por parte del órgano jurisdiccional que controla la investigación y las propias partes procesales.

1.2.3. Juicio

En base a los Artículos del 354 al 397 del Código Procesal Penal, éste corresponde a la etapa del proceso penal, en que se concreta la acusación y se escucha al acusado si éste lo desea, se recibe y produce toda la prueba tendiente a definir, lo atinente a la existencia del hecho imputado, la participación culpable y punible del procesado y a la determinación de la sanción, medida de corrección y en su caso de la absolución, escuchándose las proposiciones de las partes sobre todo lo ocurrido a través de la emisión de sus respectivos alegatos.

1.2.4. Impugnaciones

El Artículo 398 del Código Procesal Penal establece que las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan un interés directo en el asunto. Estableciendo además el Artículo 399 del mismo que, para ser admisibles los recursos deberán ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determine la ley.



Es decir que en el aspecto procesal, un recurso es la reclamación que, concedida por la ley o un reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada o su superior jerárquico, con el fin de que la reforme o revoque.

El objeto de los recursos es evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir excesos o arbitrariedades en el ejercicio de la función jurisdiccional; el derecho ha creado medios que permiten combatir, contradecir o refutar las decisiones judiciales. Esos medios son los recursos; es decir, las diferentes vías para propiciar el reexamen de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

Los medios de impugnación que contempla la actual legislación procesal penal, tienen como objetivo quitarle a la segunda instancia el papel de impulso del formalismo en el que se había convertido, sobre todo por la aplicación de conceptos del derecho privado; por lo que para encauzar los recursos a su correcta naturaleza jurídica, desaparece la consulta, se abrevian los plazos, inclusive para la apelación genérica no se señala día para la vista, porque se entiende que en el escrito de interposición se explican las razones de la impugnación y que las partes que están de acuerdo, con la resolución recurrida, expondrán sus argumentaciones inmediatamente.

Además, la mayoría de recursos no tienen efecto suspensivo, pues el procedimiento continúa a menos que la resolución, que analiza otro tribunal, sea necesaria para avanzar procesalmente. La apelación de sentencias y autos definitivos también adquiere características distintas, puesto que no pueden revisarse los hechos fijados en el proceso sino sólo la posible existencia de errores en la aplicación del derecho sustantivo o adjetivo.

1.2.5. Ejecución

El Artículo 51 del Código Procesal Penal establece que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, lo cual se constituye en una innovación de la actual normativa jurídica procesal para la ejecución de las penas y todo lo relacionado con las mismas.

La ejecución de la sentencia penal consiste en que el órgano jurisdiccional competente (jueces de ejecución penal), empleando los mecanismos jurídicos adecuados, deben proceder al debido cumplimiento de los fallos condenatorios dictados por los tribunales de sentencia penal.

El contenido desarrollado en el presente capítulo, es de primordial importancia, ya que el conocimiento de la estructura del proceso penal así como el de los principios procesales, constituyen la base sobre la cual accionan las partes e intervienen los sujetos y auxiliares en el proceso. Además de proveer una visión global del mismo, evidenciando la importancia de la aplicación de las medidas desjudicializadoras en la descongestión de la carga judicial.





CAPÍTULO II



2. Partes y sujetos procesales que intervienen en el proceso penal

En virtud de la función pública que ejercen tanto el órgano jurisdiccional y sus auxiliares, diversas personas y órganos intervienen generalmente en el proceso penal; la mayor parte de esas personas porque son titulares de derechos subjetivos y ejercen pretensiones por conducto proceso penal; es decir, las partes propiamente dichas y algunos otros órganos porque, aunque interactúan en el proceso penal en su calidad de sujetos procesales, coadyuvan con los fines del proceso mas no ejercen pretensiones propias o autónomas determinadas por un interés directo y particular en el objeto, naturalmente propio de la tramitación procesal.

2.1. Sindicado

El imputado es aquella persona que actúa en su calidad de parte de la relación jurídico procesal penal y contra la cual se dirige el proceso, con el objeto de establecer su posible participación en hechos constitutivos de delito o falta, la determinación de su responsabilidad y el concurso de situaciones modificativas atenuantes o agravantes, con la finalidad de concluir en un acto jurisdiccional de condena o absolución mediante la emisión del fallo o sentencia judicial correspondiente. Su denominación varía dependiendo el curso del proceso, nominándose de las siguientes formas: sindicado, si existe señalamiento de la comisión de un hecho con apariencia delictuosa; imputado, si se dicta auto de procesamiento en la fase de instrucción e intermedia; acusado si se formula acusación oficial y se abre la fase de debate; y condenado si se dicta sentencia condenatoria.

Indica el Artículo 70 del Código Procesal Penal que: “se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.”



Por su parte, Véliz Mariconde, indica que: “El imputado es aquella persona contra quien se dirige la pretensión procesal.”⁹

El tratadista Vincenzo Manzini indica que: “Imputado es el sujeto de la relación procesal contra quien se procede penalmente. La calidad de imputado se refiere exclusivamente al sujeto llamado a responder penalmente del delito que se le atribuye y eventualmente llamado también a responder civilmente de su propio hecho.”¹⁰

El imputado goza de una serie de derechos establecidos en la legislación constitucional y desarrollada en la normativa adjetiva o procesal de carácter ordinario; de esos derechos se deriva la consecuencia de que al imputado no debe considerársele autor del delito, ya que se presume su inocencia, en tanto no sea condenado.

2.2. Agraviado

La víctima o agraviado puede tomarse desde múltiples realidades. Desde un concepto amplio la víctima puede entenderse que: “Es la persona que sufre un año de prisión preventiva y luego es absuelta, o los familiares de un condenado que se ven afectados emocional, económica y psicológicamente por esta situación.”¹¹

Sin embargo, desde el punto de vista estricto, el concepto víctima comprende:

- a) El agraviado, es la persona directamente afectada en sus bienes jurídicos por la comisión de un delito.
- b) Los familiares de la víctima, generalmente tienen mayor relevancia en los casos en los que la víctima no puede intervenir.

⁹ Binder Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 310.

¹⁰ Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 384.

¹¹ Ministerio Público. **Ob. Cit.** Pág. 74.

El Código Procesal Penal de Guatemala, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117 determina como agraviado desde un punto de vista estricto a las siguientes personas:



- a) A la víctima afectada por la comisión del delito.
- b) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- c) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- d) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

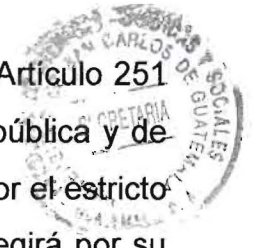
2.3. Ministerio Público

El Ministerio Público, previo a las reformas constitucionales que regularon su funcionamiento, se encontraba integrado a la Procuraduría General de la Nación, conforme el Decreto número 512 del Congreso de la República de Guatemala.

El Estado de Guatemala dio un giro sustancial en la forma de organizar el sistema penal para enfrentar la criminalidad; dividió las tareas de juzgamiento, investigación y persecución penal en distintos órganos, para establecer un sistema de pesos y contrapesos que permitiera eliminar las arbitrariedades y el abuso de poder que se observó durante la vigencia del sistema procesal penal anterior.

A raíz de la reforma constitucional de 1993, el Ministerio Público se constituyó en un órgano autónomo, encargado de ejercer la acción penal pública. El Código Procesal Penal, estableció una serie de atribuciones y responsabilidades, resumiéndose en dos grandes áreas: facultades de dirección y desarrollo de la investigación, denominada como etapa preparatoria, y las facultades de acusación para el ejercicio de la persecución penal propiamente dicha.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, indica en el Artículo 251 que: “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.”



Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, indica en su Artículo 1, lo siguiente: “El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.”

Con relación a las funciones de dicha institución, el Artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece las siguientes:

- 1) “Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la república, y los tratados y convenios internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.



- 4) Preservar el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.”

2.4. Organismo Judicial

El Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente: “Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.”

“El sistema republicano de gobierno se caracteriza por la existencia de una Carta Magna o Constitución Política, que constituye el más alto grado dentro de la escala de leyes, así como por la división de poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, sin que implique un divorcio total de estas instituciones, ya que siempre debe existir colaboración entre éstas.”¹²

En la concepción moderna, esta división de poderes ha variado, ya que se considera que el poder público es uno solo, de esta manera lo que sufre división son las distintas funciones del Estado.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, adopta esta concepción moderna de la división de funciones, al establecer en el Artículo 152, en lo referente al poder público que: “El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley...”

Asimismo, establece el Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala que: “La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida.”

¹² Calderón, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo, parte especial**. Pág. 20.



De esta manera, en la república de Guatemala existe el Organismo Judicial, al cual el Estado le delega la función de administrar justicia.

Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, según el Artículo 203, el Organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia y potestad de juzgar.

En el mismo sentido, el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, indica que “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.”

En lo referente a los hechos delictivos regulados en el Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y demás leyes, cuyo interés jurídicamente protegido es el medio ambiente, el Código Procesal Penal, establece que los tribunales competentes son los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente.

El juez es el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquél sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos, quien actúa en forma unipersonal o colegiada, en juzgados, tribunales o cámaras.

2.5. Abogado defensor

Este sujeto procesal es el profesional del derecho que defiende, asiste y representa técnicamente al sindicado durante la sustanciación del proceso, protegiéndolo e integrando su personalidad jurídica mediante el ejercicio de poderes independientes de su voluntad, en virtud del interés individual y por exigencia del interés público.

El Artículo 92 del Código Procesal Penal determina que: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho."



“Es importante mencionar que existen dos tipos de defensa, la que realiza el propio sindicado o imputado, a la cual se le denomina defensa material, y la otra que es ejercida o llevada a cabo por un profesional del derecho, a la cual se le denomina defensa técnica.”¹³ Con relación a la figura del abogado defensor, debe distinguirse entre el abogado defensor público y el abogado defensor particular o privado.

2.5.1. Abogado defensor público

Este sujeto procesal es un profesional del derecho que ejerce la defensa técnica del imputado cuando éste no posee los medios económicos para contratar a un abogado particular, o no tiene a uno de confianza.

Una de las características del abogado defensor público es que se encuentra en relación de dependencia con una institución estatal, denominada, en el caso de Guatemala, Instituto de la Defensa Pública Penal.

De acuerdo con lo que establece el Artículo 3 del Decreto 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Servicio Público de Defensa Penal: “Abogados defensores públicos: son los abogados de planta y de oficio que integran el Instituto de la Defensa Pública Penal.”

2.5.1.1. Instituto de la Defensa Pública Penal

Con la transformación de los sistemas de justicia en América Latina, el proceso penal en Guatemala, pasó del sistema inquisitivo al sistema acusatorio, más respetuoso de

¹³ Vásquez Pérez, Ángel Estuardo. **Las violaciones a los principios y garantías procesales en la celebración de la audiencia de conciliación, para la aplicación del criterio de oportunidad.** Pág. 29.

las garantías constitucionales y procesales; en el cual, otros actores irrumpen en el escenario de la justicia penal.



Se logró la inclusión de la sección de defensa pública y el Ministerio Público, agregados al ya existente Organismo Judicial y; además, se avanzó implementando la práctica del juicio oral. Esta situación hizo evidente la necesidad de fortalecer la defensa pública existente en ese momento.


Como consecuencia, se concluyó en la prioridad de crear una institución que en forma autónoma asumiera la defensa de las personas de escasos recursos, garantizando no sólo el derecho de defensa, sino también las garantías del debido proceso.

El 5 de diciembre de 1997, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto Legislativo número 129-97, que contiene la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, el cual entró en vigencia el 13 de julio de 1998. Con ello se abandonó la dependencia institucional del Organismo Judicial.

Con ese Decreto Legislativo se creó el Instituto de la Defensa Pública Penal, el cual, de conformidad con el Artículo 1 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal: "Es el organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en el ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa técnica."

Dentro de las funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal se mencionan:

- a) Intervenir en la representación de personas de escasos recursos económicos sometidos a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, ante las autoridades de la persecución penal.

- 
- b) Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.
 - c) Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere, o no nombrare, defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

2.5.2. Abogado defensor de confianza o particular

Este sujeto procesal, es el que el Código Procesal Penal denomina abogado de confianza, como se observa en lo dispuesto en el Artículo 92 del cuerpo legal en mención: "El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho."

Es un actor del proceso, cuya misión se extiende a todos los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado. El abogado defensor no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables.

Se diferencia del abogado defensor público en que no se encuentra en relación de dependencia con el Instituto de la Defensa Pública Penal, por lo consiguiente está facultado para cobrar honorarios por los servicios profesionales prestados.

2.6. Querellante

El Artículo 116 del Código Procesal Penal, señala que: "En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de incapacidad, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado los derechos humanos,

en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.”



2.6.1. Querellante adhesivo

El querellante adhesivo es la persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público

El querellante adhesivo se constituye en el proceso como parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El querellante puede también ser a la vez actor civil.

El ejercicio de la acción por parte del querellante es totalmente facultativa; por ello, en muchos casos podrá desistirlo o abandonarlo. Así lo establece el Artículo 119 del Código Procesal Penal guatemalteco: “El querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento. En ese caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general sobre costas que dicte el tribunal al finalizar el procedimiento. Se considera abandonada la intervención por el querellante:

- 1) Cuando, citado a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, no comparezca sin justa causa, que acreditará antes de decretarse el abandono, o se niegue a colaborar en la diligencia.
- 2) Cuando no exprese conclusiones sobre el procedimiento preparatorio.
- 3) Cuando no ofrezca prueba para el debate, no concurra al mismo o se ausente de él y cuando no concurra al pronunciamiento de la sentencia.

El abandono será declarado de oficio o a pedido de cualquiera de las partes. La resolución fijará una multa que deberá pagar quien abandona la querrela.



El desistimiento y el abandono impedirán toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su intervención.

El representante de un menor o incapaz no podrá desistir de la querrela sin autorización judicial.”

Este sujeto procesal tiene como fin u objetivo la condena del imputado. Por ello, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía.

De conformidad con los Artículos 118 y 119 del Código Procesal Penal, el querellante adhesivo tiene la oportunidad de acusar antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio, vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite.

Asimismo, el Artículo 119 del Código Procesal Penal indica que el querellante podrá desistir o abandonar su intervención en cualquier momento del procedimiento.

2.6.2. Querellante exclusivo

Este tipo de querellante interviene cuando los hechos delictivos a conocer son los denominados delitos de acción privada; es decir, que la persecución penal es privada, actuando como querellante la persona que es titular del ejercicio de la acción penal.

Este sujeto procesal aparece regulado en el Artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual señala: "Cuando conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción."

Según el cuerpo legal en mención, son delitos de acción privada los que señala el Artículo 24 Quáter: “Serán perseguibles sólo por acción privada, los delitos siguientes:—”



1. Los relativos al honor.
2. Daños.
3. Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos.
4. Violación y revelación de secretos.
5. Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme al Artículo 539 de este Código...”

El proceso al que hace referencia la disposición normativa anterior es el proceso específico regulado del Artículo 474 al 483 del Código en mención, denominado juicio por delito de acción privada.

2.7. Actor civil

Este sujeto procesal es la persona que aparece como damnificada por el delito, o como heredera de ella, demanda en el proceso penal la restitución del objeto del delito o la indemnización del daño material o moral sufrido, el cual fue cometido en su contra.

El objeto principal del actor civil es el pago de las responsabilidades civiles provenientes del daño causado por el hecho delictivo. Este sujeto procesal aparece regulado en el Código Procesal Penal en los Artículos 129 al 134.

Asimismo, la acción reparadora se deberá dirigir siempre contra el imputado y procederá aunque éste no estuviere individualizado. En el procedimiento intermedio el actor civil deberá concretar detalladamente los daños, así como el importe aproximado

de la indemnización, si no la hiciera dentro del plazo de los seis días a que tiene derecho para concretar sus daños, se tendrá por desestimada.



De esta manera, la acción civil se dirigirá:

a) Contra el imputado

El Artículo 132 del Código Procesal Penal obliga a que siempre sea demandado el imputado, incluso cuando no estuviere individualizado. El Artículo 112 del Código Penal hace responsables civiles a todos los responsables penales. El Artículo 113 del Código Penal establece que el tribunal debe fijar la cuota por la que cada autor y cómplice de un hecho delictivo debe responder.

Sin embargo, frente al acreedor se establece un régimen de responsabilidad solidaria.

b) Contra el tercero civilmente demandado

La ley establece en qué casos una persona puede ser demandada como tercero. No puede existir, en la vía penal, demanda contra tercero, si el imputado no ha sido civilmente demandado. Al respecto, el Artículo 135 del Código Procesal Penal señala: "Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada."

2.8. Tercero civilmente demandado

Este sujeto es la persona que interviene en la relación procesal, porque se presume que según las leyes civiles responde indirectamente por el daño que el imputado causó a consecuencia del hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.



En el Artículo 135 del Código Procesal Penal se establece que: "Quien ejerza la acción reparatora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada."

2.9. Sistema Penitenciario

El Sistema Penitenciario, como dependencia del Ministerio de Gobernación, atiende lo relativo a los centros en donde los sindicados o condenados en un proceso penal; según el caso, guardan prisión preventiva o privación de libertad por cumplimiento de condena para la ejecución de las penas.

Debido a esta última función, a esta dependencia se le ha denominado como el último eslabón del sistema de justicia del país; sin embargo, es importante mencionar que al tratar a los privados de libertad en centros preventivos, también interviene en prácticamente todo el proceso penal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 19 menciona la referida dependencia de la manera siguiente "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y



- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

Por otra parte, el Decreto número 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Régimen Penitenciario, en lo relativo a la organización de esta dependencia indica en el Artículo 34: “Son órganos del sistema penitenciario:

- a) La Dirección del Sistema Penitenciario
- b) La Comisión Nacional del Sistema Penitenciario
- c) La Escuela del Sistema Penitenciario
- d) La Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo.”

“La Dirección General del Sistema Penitenciario, como dependencia del Ministerio de Gobernación de Guatemala, fue creada como una institución del Estado, cuerpo de seguridad de carácter civil, organizado para lograr la readaptación y rehabilitación social de los internos en los diferentes centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena de la república. Para lograr este objetivo, velará porque en el tratamiento de los internos, se observen las normas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. La organización y funcionamiento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, se rige por normas legales, principios de disciplina, subordinación y respeto jerárquico.”¹⁴

¹⁴ www.migob.gob.gt (junio 10 de 2009)

Por su parte, el Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 6º. indica: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”



Como se puede observar, la Ley Fundamental consigna que la readaptación social y la reeducación de los reclusos son los objetivos para los que el Sistema Penitenciario se debe desarrollar.

En Guatemala, es de dominio común que esta disposición, como otras tantas disposiciones normativas en el ámbito de seguridad y administración de justicia, resulta ser vigente, mas no positiva.

El tratamiento de los privados de libertad es actualmente un verdadero y amenazante problema para la consecución de la eficacia del sistema penal y para la solución, como se ha mencionado, de diversos problemas de seguridad.

El Sistema Penitenciario, actualmente no cuenta con los recursos necesarios, tanto normativos, financieros como humanos para la consecución de su fin, por lo que en lugar de encaminar sus esfuerzos para lograr uno de los tres principales fines que la doctrina, reconoce en la pena, como es la reinserción social, el mismo se convertido en un sistema de descomposición social y refugio de ramas del crimen organizado.

De suma importancia resulta la relación entre la decadente situación del Sistema Penitenciario y la aplicación de las medidas desjudicializadoras de manera celeril; ya que, al no aplicarse ágilmente éstas a sindicados de cometer hechos delictivos que la política criminal considera de menor impacto social, entre otros problemas lo que se provoca en determinados casos, es la remisión de personas de menor peligrosidad a centros en donde se deformarán socialmente.

2.10. Policía Nacional Civil

La historia de la Policía Nacional Civil inicia a partir de la firma de los Acuerdos de Paz suscritos en 1996, entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca y el Gobierno de Guatemala.

“La Policía Nacional y la Guardia de Hacienda cesaron en operaciones y como consecuencia surge la Policía Nacional Civil. El despliegue territorial de la Policía Nacional Civil, que comenzó a mediados de 1997, logró cubrir los 22 departamentos del país en agosto de 1999.”¹⁵

El gobierno decidió integrar la nueva fuerza policial formando personal nuevo y reeducando a parte de los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda. La formación policial fue asumida por la Unión Europea y desarrollada por el Programa de Apoyo a la Política Nacional de Seguridad a través de la Guardia Civil Española, en 1997.

El Decreto número 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil, señala en el Artículo 2: “La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina.”

La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo el territorio de la república de Guatemala. Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por su Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa. En el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue de su personal debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala.

¹⁵ Nájera Cruz, Otoniel. **Funciones de la Policía Nacional Civil en el Código Procesal Penal**. Pág. 3.

Por su parte, el Artículo 9 del mismo cuerpo legal señala que: “La Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito, preservando el orden y la seguridad pública.”



El Artículo 10 de la Ley citada, indica las atribuciones de esa institución, pero al efecto del presente trabajo interesa mencionar las siguientes:

- Por iniciativa propia, por denuncia o por orden del Ministerio Público:

- a) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- b) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en el proceso penal.
- c) Prevenir la comisión de hechos delictivos e impedir que éstos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- d) Aprender a las personas por orden judicial o en los casos de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- e) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.
- f) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia.

Las demás que le asigna la ley.



2.11. Peritos

Los peritos son definidos por Manuel Ossorio de la siguiente manera: “En sentido forense, el que, poseyendo especiales conocimientos teóricos y prácticos, informa bajo juramento, al juzgador, sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia.”¹⁶

El Artículo 225 del Código Procesal Penal establece, relacionado a los peritos que: “El tribunal podrá ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.”

2.12. Testigos

El testigo es definido por el licenciado Otto Ramírez como: “Aquella persona que acude a declarar sobre lo que le consta sobre un determinado hecho.”¹⁷

Por su parte, Manuel Ossorio define al testigo como: “La persona que da testimonio de una cosa. Persona que presenta o adquiere directo y verdadero conocimiento.”¹⁸

El Artículo 207 del Código Procesal Penal, indica que: “Todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial. Dicha declaración implica: 1) Exponer la verdad de

¹⁶ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 567

¹⁷ Ramírez. Otto. **Las costas procesales en la legislación penal guatemalteca y la necesidad de su regulación específica para determinar el alcance y legalidad de las mismas**. Pág. 33.

¹⁸ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 827.

cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación. 2) El de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma, se observarán los tratados suscritos por el Estado que establezcan excepciones a esta regla.”



No obstante lo anterior, la legislación guatemalteca establece las excepciones a la obligación de declarar como testigo, estableciendo el Código Procesal Penal en el Artículo 212 las siguientes:

- 1) “Los parientes cuando sus declaraciones puedan perjudicar a sus familiares, dentro de los grados de ley; los adoptantes y adoptados, los tutores y pupilos recíprocamente, en los mismos casos. Sin embargo, podrán declarar previa advertencia de la exención cuando lo desearan.
- 2) El defensor, abogado o el mandatario del inculpado respecto a los hechos que en razón de su calidad hayan conocido y deban mantener en reserva por secreto profesional.
- 3) Quien conozca el hecho por datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad legalmente prescrita.
- 4) Los funcionarios públicos, civiles o militares, sobre lo que conozcan por razón de oficio, bajo secreto, salvo que hubieren sido autorizados por sus superiores.”

2.13. Mandatario judicial

El Artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial dispone, relacionado al mandatario judicial que: “Las personas hábiles para gestionar ante los tribunales, que por cualquier razón no quieran o no puedan hacerlo personalmente, o las personas jurídicas que no quieran concurrir por medio de sus presidentes, gerentes o directores, pueden

comparecer por medio de mandatarios judiciales, a cualquier acto siempre **que tengan** conocimiento de los hechos objeto del proceso...”



Por su parte Guillermo Cabanellas los define como: “La persona con facultades para actuar ante los tribunales con carácter contencioso o voluntario, ejercer acciones, oponer defensas o cumplir cualquiera de los trámites que las causas requieran en representación de una de las partes.”¹⁹

Así también, la Ley del Organismo Judicial señala en el Artículo 190 lo siguiente: “Los mandatarios judiciales por el solo hecho de su nombramiento, tendrán las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales.

Necesitan facultades especiales conferidas para:

- a) Prestar confesión y declaración de parte.
- b) Reconocer y desconocer parientes.
- c) Reconocer firmas.
- d) Someter los asuntos a la decisión de árbitros, nombrarlos o proponerlos...”

Con relación a quienes no les permite la ley ser mandatarios judiciales, se establece tal situación en el Artículo 193 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

En virtud de lo consignado en el Artículo legal anterior, la ley otorga a los abogados la facultad para actuar como mandatarios judiciales representando los intereses de personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso.

¹⁹ Cabanellas De Torres, Guillermo **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 678.



La importancia del presente capítulo, se deriva de la necesidad de describir a las partes y sujetos que intervienen en el proceso penal, en virtud del conocimiento que debe tenerse para su comprensión, de las personas legitimadas para accionar dentro del proceso de averiguación de la verdad.

CAPÍTULO III



3. Desjudicialización penal

La desjudicialización es un instituto en virtud del cual se busca la solución de un conflicto interpersonal por mecanismos distintos de los judiciales; generalmente, mediante el auxilio de disciplinas extra-jurídicas de naturaleza laboral, psicológica, médica, educativa y económica.

“En el ámbito criminológico, la desjudicialización pretende responder a ciertas formas de delito, faltas de conducta desviadas, sin intervención de la autoridad jurisdiccional, con medidas que mejor garanticen la armonía social.”²⁰

En términos generales se especifica a la desjudicialización, como la institución que surge en el proceso penal y que contiene formas procesales encaminadas a proporcionar soluciones con celeridad a los casos planteados por delitos en que los fines del derecho penal sustantivo y adjetivo pueden cumplirse por medio de mecanismos breves, pero siempre con la intervención del Estado para proteger a la sociedad y los derechos de los particulares involucrados.

Cesar Barrientos Pellecer, define la desjudicialización como: “La institución procesal que permite una solución controlada de los casos que pueden resolverse sin agotar las fases de un proceso penal normal. Su propósito es solucionar con prontitud aquellos casos en que a pesar de haberse cometido un delito no existen condiciones previstas para la aplicación de una pena, pero para proteger el derecho de acceso a la justicia y cumplir con la obligación de restaurar el daño causado, el poder judicial interviene a través de actuaciones sencillas y rápidas.”²¹

²⁰ Reyes, Arturo. **Mecanismos alternativos de la justicia, una propuesta política criminal**. Pág. 5.

²¹ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 165.

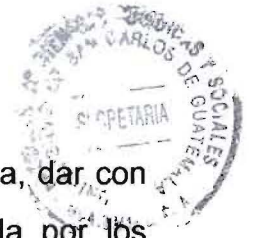


La finalidad de aplicar la desjudicialización dentro de un proceso penal puede deberse a varios aspectos; uno de ellos es el de tomar en cuenta que el principio de legalidad se refiere a casos expresamente determinados en la ley, cuando así lo permite, una resolución del conflicto diferente a la sentencia; por otro lado, la introducción de procesos innovadores alternos en el proceso penal, da lugar a que los órganos encargados de la administración de justicia tengan nuevas formas de poder aplicar la misma; y también de poder negociar con aquellos colaboradores que brinden información necesaria para dar con los responsables de los hechos que vulneren el orden social, atendiendo siempre a la realidad económica, social, cultural, jurídica y política de la sociedad guatemalteca.

3.1. Características

Dentro de las características de la institución de la desjudicialización se mencionan las siguientes:

- Descongestiona de procesos a los tribunales de justicia, agilizando la aplicación de justicia.
- Constituye una forma alterna a la pena para resolver conflictos de naturaleza penal.
- Trata problemas de personas, que aun siendo consideradas responsables de la comisión de un delito, no enfrentan ninguna condena.
- Promueve la selección entre los casos penales.
- Permite que la víctima tenga una mayor participación.
- Garantiza los daños y perjuicios producidos por el delito, condicionando al responsable al pago de los mismos.



- Permite a las autoridades responsables de la administración de justicia, dar con los autores de los delitos a través de la información proporcionada por los colaboradores que se acogen a tal beneficio.
- Hace posible la mediación como método de resolución de conflictos.

3.2. Beneficios de la desjudicialización

Dentro de los beneficios que se pretenden alcanzar con la aplicación de la desjudicialización, se encuentran los siguientes:

a) Simplificación procesal

Con la aplicación de la desjudicialización dentro del proceso penal, se pretende dar una fácil y expedita salida judicial a la mayoría de casos de naturaleza penal; por lo que el trámite y la aplicación de las diferentes formas de la desjudicialización debe hacerse lo más distante posible a las complejidades procesales, produciéndose una salida justa para el conflicto penal planteado que al mismo tiempo sea efectiva.

b) Agilidad en la asistencia técnica de los abogados

La participación de los abogados en la aplicación de las medidas desjudicializadoras, en defensa de los intereses de sus representados, les permite formular propuestas de solución a sus clientes y plantearlas persuasivamente a las contrapartes, argumentando ante el fiscal la conveniencia de aplicar cualquiera de las medidas desjudicializadoras; según sea el caso, participando activamente como conciliadores, apoyando la actividad mediadora del Ministerio Público, y convenciendo finalmente a los jueces de la procedencia y conveniencia de la aplicación de la medida.



c) Facultad de intervención del Ministerio Público

Con la aplicación de la desjudicialización, el fiscal del Ministerio Público tiene la opción entre decidir o negociar el retiro, la suspensión o graduación de la acusación criminal y la sustitución del juzgamiento o su abreviación a través de las medidas desjudicializadoras; lo que propondrá al juez para su aprobación. Al fiscal se le otorga la facultad principal de determinar en que casos procede solicitar la aplicación de alguna medida desjudicializadora.

d) Aplicación de criterios judiciales y la garantía social

Con la aplicación de las medidas desjudicializadoras, por parte de los órganos encargados de la administración de justicia, se logra colaborar en la resolución rápida, eficaz y satisfactoria de conflictos penales, contribuyendo para que el agraviado no sufra nuevas acciones que lesionen sus derechos de parte del procesado y beneficiando a los miembros de la sociedad, ya que permite negociar con los colaboradores para dar con los responsables de delitos que siembran zozobra y temor entre las personas, garantizado de esta manera la tutelas de los bienes jurídicos.

3.3. Medidas desjudicializadoras en el proceso penal

La desjudicialización penal constituye una de las innovaciones del Código Procesal Penal guatemalteco, la cual fue introducida a través de la reforma contenida en el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, misma que entró en vigencia el 23 de octubre de 2007.

La exposición de motivos del Código Procesal Penal guatemalteco afirma que, para que pueda aplicarse una figura desjudicializadora es necesario que concurren una serie de elementos, entre ellos:

a) La colaboración del imputado con la justicia.



- b) El resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del hecho delictivo.
- c) Que no se trate de delitos violentos, graves de compleja investigación, de criminalidad organizada o que afecten la seguridad colectiva.
- d) Que se pueda prescindir de la pena, por ser una persona que no tenga comportamiento criminal.
- e) Que el efecto preventivo de los delitos, quede cubierto o satisfecho con la regla de conducta impuesta o la amenaza de continuar el proceso.
- f) Que la culpabilidad del imputado sea atenuada o culposa.
- g) Que el hecho no lesione o amenace la seguridad social.
- h) Que el límite máximo de la pena con que está sancionado el delito concreto no sea mayor a 5 años de prisión.
- i) No puede otorgarse dos veces por la conducta dolosa del imputado.

A continuación se desarrollan las medidas de carácter desjudicializador que la ley procesal penal guatemalteca regula.

3.3.1. Criterio de oportunidad

Constituye uno de los institutos que regula el Código Procesal Penal en su Artículo número 25 como medida desjudicializadora, el cual tiene como objetivo proporcionar una solución de carácter legal a casos de poca trascendencia social, denominados también como casos de bagatela, prescindiendo del ejercicio de la acción penal, y procurando de esta forma que el ente encargado de la persecución penal pueda encausar sus esfuerzos a hechos delictivos que poseen una mayor relevancia social.



El autor Cafferata Nores define el criterio de oportunidad como: “La atribución que tienen los órganos encargados de la promoción de la persecución penal, fundada en razones diversas de política criminal y procesal, de no iniciar la acción o de abstenerse de la ejercer la misma.”²²

Considerando lo expuesto, el criterio de oportunidad puede definirse como el instituto desjudicializador en materia penal; el cual, cumplidos los requisitos establecidos, permite al ente encargado de la persecución penal, abstenerse de ejercer la misma en determinadas figuras delictivas previamente establecidas en la ley, sometiendo a un régimen de prueba al beneficiado con la misma, bajo el control del órgano jurisdiccional.

3.3.1.1. Requisitos y modalidades de aplicación

Para que pueda aplicarse el criterio de oportunidad será necesario, según el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista acuerdo con el agraviado.

Existen procesos en donde no existe un particular específico con la calidad de agraviado, en estos casos se considera que el o la agraviada es la sociedad en su conjunto. El cuerpo legal en mención, previendo esta situación establece también que en caso no exista una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público podrá solicitar al juez la aplicación de la mencionada medida desjudicializadora, siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad, u otorgue las garantías para su resarcimiento en el plazo de un año.

a) Solicitud del Ministerio Público o de los otros sujetos procesales al juez para que autorice aplicar la medida

Aunque no aparece previsto específicamente como requisito, será obligado que el Ministerio Público, después de evaluar las actuaciones y establecer que se presentan

²² Cafferata, José. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**. Pág. 16.



los supuestos previstos, solicite al juez de la causa que le faculte para aplicar la medida. En el supuesto que fueren los otros sujetos procesales los que formulen la solicitud de autorización para la aplicación de la institución, es obligado que se oiga al Ministerio Público para que manifieste su conformidad con la aplicación o no, en caso que se afecte el interés público.

b) Autorización judicial

La autorización judicial la dará el juez de primera instancia cuando el límite superior de la pena exceda de tres años y no pase de cinco años de prisión. El juez de paz podrá dar la autorización cuando el criterio de oportunidad se solicite por un delito de acción pública con pena cuyo límite superior no supere los tres años, lo cual incluye los delitos sancionados con pena no privativa de libertad.

La función del juez es controlar que en el caso concreto se cumplan los requisitos exigidos por la ley.

c) El consentimiento del agraviado, si lo hubiere

En este punto, el fiscal debe realizar una tarea de convencimiento a la víctima, haciéndole ver que posiblemente salga más beneficiada con el criterio de oportunidad que si se sigue proceso contra el imputado. En aquellos casos en los que realizadas las citaciones no compareciese el agraviado, se continuará el proceso. No obstante, podrían buscarse otras vías de salida, como la suspensión condicional de la persecución penal o el procedimiento abreviado. En los casos en los que la agraviada sea la sociedad, se entiende que el consentimiento lo dará el Ministerio Público.

Los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad, se desarrollan de la siguiente manera:

- Solicitud del Ministerio Público,



- Autorización judicial,
- Consentimiento del agraviado,
- Reparación del daño causado. Con relación a este punto hay que analizar distintas situaciones:
 - En el caso que el daño no pueda repararse en forma inmediata, deberá asegurarse su cumplimiento. A tal efecto, el Artículo número 25 Ter del Código Procesal Penal prevé que el acuerdo de conciliación realizado ante el juez de paz tendrá valor de título ejecutivo. Las partes tienen libertad para acordar garantías tales como hipoteca, prenda o fianza. En cualquier caso, el fiscal no debe proponer el criterio de oportunidad cuando dude que la reparación se realice.
 - Cuando el daño producido afecte a la sociedad, el imputado deberá haber reparado el daño o garantizado su reparación en el plazo máximo de un año. En caso de insolvencia, el juez podrá sustituir la reparación por la realización de una actividad en servicio a la comunidad, por períodos de entre diez y quince horas semanales y por un plazo no superior al año. Asimismo, el tribunal podrá imponer la realización de las normas de conducta y abstenciones seleccionadas entre las descritas en el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal.
 - Otro presupuesto con el que debe cumplirse es el que señala el Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, el cual señala: "Que el sindicado no haya sido beneficiado por la abstención del ejercicio de la acción en la comisión de un delito doloso que haya dañado o puesto en peligro el mismo bien jurídico."

Por ejemplo, si al sindicado ya se le concedió un criterio de oportunidad por el delito de estafa, no podrá concedérsele de nuevo por un hurto, ya que en ambos casos se afecta al mismo bien jurídico tutelado: el patrimonio.

No obstante y de acuerdo a los lineamientos de interpretación contenidos en el Artículo 25 Quinquies del Código Procesal Penal, sí será posible aplicarle el beneficio por la comisión de un delito de lesiones leves. Debiendo el Ministerio Público tomar las

previsiones necesarias para dar estricto cumplimiento a esta norma, lo cual significa que deberá abrir un registro para controlar su otorgamiento. A diferencia del procedimiento abreviado, la ley no prevé que el imputado admita la comisión de los hechos en forma expresa.



3.3.1.2. Momento Procesal


Por su naturaleza, el criterio de oportunidad constituye una medida desjudicializadora del proceso penal, por lo que es necesario que se aplique en forma ágil, pues de lo contrario, la descarga del sistema de justicia quedará sin efecto. En consecuencia, idealmente puede y debe plantearse desde que el imputado preste declaración ante el juez, pues en ese momento están presentes el fiscal, el defensor y el procesado.

Debido al extenso período del proceso en el cual se puede plantear la medida, es conveniente que se delimiten las fases y se describa la forma de su planteamiento y resolución de la siguiente forma:

En el procedimiento preparatorio, como mecanismo alternativo de resolución del conflicto, debe considerarse que si el límite máximo de la pena de prisión no excede de cinco años, y la petición se presenta al juez de primera instancia del ramo penal, se remitirá el proceso al juez de paz de ese ramo para su resolución, y en tal caso tendrá facultad para revocar las medidas de coerción.

Como forma conclusiva del procedimiento preparatorio, el planteamiento debe formularse ante el juez de primera instancia, que es el único que tiene competencia para resolverlo, aunque el delito tenga señalada una pena privativa de libertad inferior a tres años de prisión, porque tal funcionario es el facultado para tramitar y resolver el procedimiento intermedio y no el juez de paz.

El trámite en esta fase del proceso es el previsto en los Artículos 345 Bis, 345 Ter y 345 Quáter del Código Procesal Penal.



Y como lo establece el Artículo 286 del mismo cuerpo legal, esta medida desjudicializadora puede aplicarse hasta antes del comienzo del debate. De la interpretación de esta disposición se extrae que el planteamiento se puede hacer al tribunal de sentencia en la fase previa a la apertura del debate.

En este caso, el órgano jurisdiccional oirá al fiscal del Ministerio Público, y a continuación resolverá.

3.3.1.3. Efectos

Pasado un año desde que la aplicación del criterio de oportunidad quede firme, ya que es posible que la decisión de concederlo sea recurrida mediante apelación genérica, se producirá la extinción de la acción, por lo cual el Estado ya no podrá perseguir a esa persona por esos hechos.

La impugnación de la resolución que autoriza la aplicación del criterio de oportunidad podrá realizarse cuando se demuestre que hubo fraude, dolo, simulación o violencia para su otorgamiento o si surgieren elementos que demuestren que la figura delictiva era más grave y que de haberse conocido no hubiera permitido la aplicación de la institución procesal.

No obstante, el mero incumplimiento de las obligaciones civiles de reparación no provoca la anulación del beneficio, sino que será necesario demostrar que el impago se debe a fraude, dolo, simulación o violencia.

El Código Procesal Penal, en el Artículo 286, faculta al Ministerio Público a reiniciar la acción, cuando lo considere conveniente, siempre y cuando no haya caducado la acción.

Tras la reforma del Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, hay que interpretar este Artículo en forma limitada, por cuanto el fiscal sólo podrá reabrir

el proceso si demuestra que se dan las condiciones señaladas en el párrafo anterior. Si el imputado entiende que el fiscal no tiene elementos para proseguir la persecución, o que ésta caducó por haber transcurrido el plazo de un año, podrá interponer ante el juez la excepción de falta de acción, conforme el Artículo 294 del mismo cuerpo legal.



3.3.1.4. Facultad del juez de provocar la aplicación

En el Artículo 286 del Código Procesal Penal guatemalteco, se contempla la facultad del juez de solicitar dictamen del Ministerio Público sobre la conveniencia de aplicar algún criterio de oportunidad. Esta disposición facilita la labor del fiscal, puesto que el juez, prácticamente, le está señalando la posibilidad de beneficiar al procesado, por lo cual el fiscal debe comunicarse con el procesado y la víctima para buscar la aplicación de la medida, siempre y cuando considere que el interés público y la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados.

3.3.1.5. Caso especial

Como caso especial de aplicación del criterio de oportunidad, se tiene lo previsto en el Artículo 208 de la Ley de Propiedad Industrial, Decreto número 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala, en el que se regula que el asunto puede plantearse en cualquier estado del proceso, si existe acuerdo entre el titular o licenciatario de los derechos infringidos y la persona.

3.3.1.6. Procedimiento para la aplicación

Aunque en las reformas introducidas por el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, se establecieron algunas líneas de procedimiento, éstas no deben entenderse en un sentido excesivamente formalista, por lo que siempre debe buscarse la solución más ágil, respetando los derechos de las partes. De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 25, 25 Bis, 25 Ter, 25 Quarter y 26 del Código Procesal



Penal, se distinguen varios procedimientos, en función de si hay agraviado conocido o no. De esta forma se presenta, cuando:

a) No existe daño, ni agraviado y no se ha causado daño a la sociedad

En estos casos, la petición se interpondrá ante el juez de primera instancia o ante el juez de paz, en función de si el delito está sancionado en el límite superior o inferior de la pena a los tres años de prisión. El juez verificará que se dan las condiciones de ley y que existe acuerdo por parte del Ministerio Público, y sin más trámite resolverá.

En el segundo supuesto, el Ministerio Público solicitará la aplicación del criterio de oportunidad ante el juez de primera instancia o el juez de paz, en función de la pena del delito imputado.


El juez verificará que el sindicado haya reparado el daño u otorgado las garantías suficientes de resarcimiento en el plazo de un año. Si el imputado fuera insolvente, el juez podrá imponerle la prestación de servicio social a la comunidad y el cumplimiento de reglas de conducta.

Es recomendable que el fiscal en su escrito le sugiera al juez el servicio social o las reglas de conducta a imponer. En este caso, corresponde al Ministerio Público otorgar el consentimiento en representación de la sociedad, por la misma conducta a imponer.

b) Existencia de daño ocasionado a terceros

En estos casos, se procede de la siguiente manera:

Si las partes han llegado a un acuerdo, se solicitará al juez de paz o al juez de primera Instancia, según el caso, que convoque a una audiencia de conciliación.



A dicha audiencia acudirá el Ministerio Público o el Síndico Municipal, el imputado y la víctima, pudiendo estar acompañados de sus abogados. Si se llegase a un acuerdo se facionará un acta, en la que se especificarán los términos del acuerdo. La certificación de dicha acta tendrá valor de título ejecutivo para el ejercicio de la acción civil, según lo establece el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal.

Para lograr el acuerdo entre las partes, se podrá recurrir a los usos y costumbres de las diversas comunidades para la solución de conflictos, los principios generales del derecho o la equidad.

c) Aplicación de usos y costumbres de las comunidades

Para la solución de los conflictos, como lo establece el Artículo 25 Bis del Código Procesal Penal: “Las partes pueden acordar que la reparación del daño se haga por medio de la aplicación de los usos y costumbres de las diversas comunidades, los principios generales del derecho o la equidad, siempre que no violen garantías constitucionales ni tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

Como ejemplo de la aplicación de esta disposición normativa, para pagar los gastos ocasionados por la comisión del delito de lesiones leves, las partes pueden acordar como reparación, que el imputado labore la tierra del agraviado por un mes sin goce de salario.

El juez no debe rechazar el acuerdo, aduciendo que no está prevista esa forma de sanción en la ley, sino debe velar que el acuerdo no contraríe la Constitución Política de la República de Guatemala, o violente un derecho humano.

3.3.1.7. Actuación del síndico municipal

El Artículo 85 de la Ley Orgánica del Ministerio Público menciona que: “En los municipios donde no hubiere fiscal, actuará el síndico municipal en representación del

Ministerio Público para solicitar la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el fiscal de distrito lo resuelva por sí mismo o a través de un agente o auxiliar fiscal.” De esta norma se desprende la facultad de competencia del síndico del concejo municipal, para intervenir con ocasión de la aplicación de la mencionada medida desjudicializadora.

Es labor del fiscal distrital asegurarse que los síndicos encargados de la aplicación del criterio de oportunidad estén debidamente instruidos acerca del alcance y supuestos de esta medida.

3.3.2. Mediación

Previo a dar una definición de la mediación, se debe aclarar el significado de mediar. De esta manera, Manuel Ossorio define mediar como: “Interponerse entre dos o más personas que riñen, procurando de esta manera reconciliarlos y unirlos en amistad.”²³

Habiendo establecido lo que se entiende por mediar, resulta procedente proporcionar una definición sobre mediación. Para el autor mencionado, mediación es: “Apaciguamiento real o intentado en controversia, conflicto o lucha, facilitación de un contrato, presentado a las partes u opinión acerca de algún aspecto.”²⁴

Para Folberg y Taylor la mediación es: “Un proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aislan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”.²⁵

Considerando lo anterior se puede concluir que la mediación es la institución jurídica desjudicializadora, destinada a la solución de conflictos penales, ante la presencia de un tercero neutral e imparcial cuya función es dirigir y orientar, a efecto de que las

²³ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 458.

²⁴ **Ibid.** Pág. 459.

²⁵ Folberg y Taylor. **Mediación, resolución de conflictos sin litigio.** Pág. 27.

partes involucradas tengan la oportunidad de resolver con celeridad el conflicto, llegando a un acuerdo satisfactorio en donde ambas partes se beneficien.



Esta institución se encuentra regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual establece: “Las partes, sólo de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6to. del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del sindico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos y, una vez obtenidos los mismos, se trasladará un acta sucinta al juez de paz para su homologación, siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

3.3.2.1. Características

a) Confidencialidad

En el procedimiento de mediación únicamente las partes y sus abogados tienen conocimiento de lo que se realiza en las sesiones correspondientes. La garantía de confidencialidad aumenta el nivel de confianza de las partes en el objeto propio de la conciliación y constituye un elemento que tiende a asegurar el respeto y el cumplimiento de los compromisos asumidos por cada una de las partes en cuestión.



b) Colaboración

Porque existe un tercero, neutral e imparcial, que es un mediador, debidamente autorizado por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de instancia penal. El mediador ayuda a las partes a entrar en una dinámica de cooperación y mutua comprensión del problema en que están involucradas.

c) Autocomposición

Es un atributo que implica lo contrario a una idea de solución impuesta. El mediador actúa como un facilitador de la comunicación, no toma ni impone decisiones, su misión es conducir el proceso de modo que puedan manifestarse las verdaderas necesidades e intereses de las partes.

d) Celeridad y economía

Estas son características que deberían manifestarse en todos los institutos desjudicializadores, ya que con los mismos se persigue obtener una solución alterna al proceso penal común de una manera rápida, reduciendo la excesiva burocracia que caracteriza a la actividad judicial.

3.3.2.2. Momento procesal

La institución de la mediación puede ser aplicada al inicio de la etapa preparatoria o durante la misma, puede proponerse por parte del Ministerio Público al agraviado, haciéndole saber las ventajas que tendría en cuanto a la aplicación más breve de justicia, ya que el trámite es más rápido y sencillo; o bien, que ambas partes lo soliciten al Ministerio Público, que estén de acuerdo en someter el conflicto a los centros de mediación y conciliación autorizados por la Corte Suprema de Justicia.

3.3.3. Conversión

Consiste en transformar la acción penal pública en privada, derivada de hechos delictivos que producen un bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente.

El propósito esencial es hacer del agraviado el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. La transformación puede producirse por la duda del agraviado con respecto a que la fiscalía asuma con el empeño deseado la persecución de un delito en el que el principal perjudicado es él.

De esta manera, la conversión puede definirse como el mecanismo desjudicializador a través del cual se permite que una conducta delictual que tradicionalmente y por imperativo legal tenía que ser perseguida por el ente acusador oficial, se transforma para perseguirse penalmente únicamente por el ofendido mediante acción privada.

3.3.3.1. Requisitos

Según el Artículo 26 del Código Procesal Penal, para que proceda la conversión siempre y cuando no produzca impacto social, se requiere que:

- a) "El delito sea de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme el criterio de oportunidad;
- b) El delito sea de los que requieren de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.
- c) Sea de los delitos contra el patrimonio, según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados.

d) En el caso de pluralidad de agraviados, se dé el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno hubiere asumido el ejercicio de la acción penal.”



3.3.3.2. Efectos

En el caso de la conversión, se releva al Ministerio Público de la obligatoriedad legal de ejercer la persecución penal; por lo tanto, el o los agraviados ejercen la acción penal con exclusividad y no se continúa con el desarrollo del proceso común, sino se aplica el proceso específico para los delitos de acción privada, el cual se encuentra regulado de los Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal.

3.3.3.3. Momento procesal

El momento procesal para plantear la conversión es en el procedimiento preparatorio o el procedimiento intermedio. Al producirse la conversión, el agraviado como querellante exclusivo, deberá presentar su querrela ante el tribunal de primera instancia penal ya indicado.

3.3.4. Suspensión condicional de la persecución penal

Este es el instituto procesal de desjudicialización en el cual el juez considera que la sanción penal es innecesaria, pues el condenado no constituye un peligro para la sociedad, y derivado del estudio que se efectúa en el proceso, se considera que no volverá a delinquir, debido a la prevención que se le hace en ese sentido, tomando en cuenta la naturaleza del delito cometido por el imputado.

Conforme lo preceptuado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal guatemalteco, el Ministerio Público, a solicitud del interesado, tiene la facultad de proponerle al juez de primera instancia suspender por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, el ejercicio de la acción penal, si a su criterio el imputado no revela peligrosidad y si



concurrer los requisitos que establece el Artículo 72 del Código Penal, en lo que fuere aplicable.

Si al vencer el período establecido, el imputado ha cumplido las condiciones señaladas se tendrá por extinguida la acción penal; en caso contrario, si injustificadamente deja de cumplir con las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, en el primer supuesto el juez podrá ampliar el plazo hasta cinco años y en el segundo, el beneficio le será revocado y el proceso continuará su curso.

3.3.4.1. Requisitos

De acuerdo al Artículo 27 del Código Procesal Penal para que proceda la suspensión condicional de la persecución penal, se requiere que lo proponga el Ministerio Público cuando:

- Se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión.
- Se trate de delitos culposos.
- El beneficiario no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso.
- El beneficiario no sea reincidente.

3.3.4.2. Procedimiento

El juez de primera Instancia con base en la solicitud del Ministerio Público, podrá disponer la suspensión condicional de la persecución penal. Para concederla, el imputado debe haber:

Manifestado conformidad admitiendo la veracidad de los hechos que se le imputan. Debe considerarse lo preceptuado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



Reparado el daño correspondiente o afianzado suficientemente la reparación, a juicio del juez, incluso por acuerdos con el agraviado o bien que asumiere o garantizare la obligación de repararlo.

3.3.4.3. Momento procesal

El Artículo 287 primer párrafo del Código Procesal Penal señala: “Cuando la ley permita la suspensión condicional de la persecución penal, se aplicará el procedimiento abreviado, con las siguientes modificaciones:

- 1) Después de oído el imputado, el juez decidirá inmediatamente acerca de la suspensión del procedimiento...”

Por su parte, el Artículo 464 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que proceda según este título, concretando su requerimiento ante juez de primera instancia en el procedimiento intermedio...”

De esta forma, el Artículo 332 del Código Procesal regula que el momento procesal para plantear la solicitud de aplicación de suspensión condicional de la persecución penal, puede interponerse hasta en la etapa intermedia.

De acuerdo con esta disposición se desprende que será necesario que se sustancie el procedimiento preparatorio; sin embargo, no es obligado que transcurran los plazos máximos de seis meses o de tres meses, según si el procesado goza de medida sustitutiva o guarda prisión preventiva, respectivamente, puesto que con la aplicación de esta institución procesal se busca el descongestionamiento de procesos en los tribunales, se reduzca el número de presos sin condena y que el procesado sufra lo menos posible las consecuencias de su encarcelamiento y se cumpla el objeto

primordial de la institución: la rápida solución del conflicto social originado por la violación de un bien jurídico tutelado por la ley penal.



3.3.4.4. Efectos

El sometimiento al régimen de prueba busca esencialmente la readecuación de la conducta del imputado, tanto moral como educacional y técnica, razón por la cual al conceder el beneficio, el juez hará los apercibimientos necesarios indicando específicamente las situaciones que darán lugar a la revocatoria del mismo.

Con esta medida, se espera fortalecer la disposición del imputado de respetar las condiciones del régimen de prueba, sabiendo que si se aparta de ellas considerablemente o comete un nuevo delito, corre el riesgo que se le amplíe dicho régimen o se revoque la suspensión y se prosiga con el trámite del proceso.

Si al vencer el período fijado el imputado ha cumplido las condiciones señaladas se tendrá por extinguida la acción penal.

La persona beneficiada queda ligada al órgano jurisdiccional por el régimen de prueba al que es sometido, que será controlado estrictamente por el juez de ejecución.

El sindicado no queda eximido de la responsabilidad civil, puesto que la suspensión condicional de la persecución penal no impide el progreso de la acción civil derivada del incumplimiento de los acuerdos celebrados entre las partes, en la vía correspondiente.

3.3.4.5. Procedimiento abreviado

Contenido en el libro cuarto de procedimientos específicos del Código Procesal Penal, el procedimiento abreviado por su naturaleza acelera el proceso penal, siempre y cuando se cumpla su admisibilidad; es decir, cuando el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o



una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta.

Posteriormente, el juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

Como puede apreciarse, al aplicar este procedimiento, se simplifica el proceso penal y se aplica la economía procesal, descongestionando la carga de trabajo interinstitucional.

Pese a lo anterior y a sus efectos, el procedimiento abreviado no está reconocido por el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, como una medida desjudicializadora, por lo que es necesario hacer esta aclaración para no incurrir en confusiones.

El conocimiento del tema de la desjudicialización penal vigente en Guatemala, específicamente el de las medidas alternas al proceso penal que actualmente la conforman, reviste carácter obligatorio; ya que su naturaleza y su aplicación, descongestionan ampliamente las cargas de trabajo de las instituciones del sector justicia.

CAPÍTULO IV



4. Análisis jurídico sobre las medidas desjudicializadoras y la celeridad de su aplicación

La historia represiva de Guatemala ha dejado una cultura de intolerancia, violencia, desorientación y desorganización que aparece como un mal endémico en todo ámbito, lo cual incluye la pretensión de solucionar los conflictos por vías pacíficas, aplicando políticas criminales orientadas a la consecución de la paz social.

Esta cultura de violencia se agrava cuando no existe una respuesta pronta y justa por parte de las autoridades estatales, lo cual genera una sensación de desesperación e incertidumbre en la población.

Ante esta situación, definitivamente lo último que puede esperarse de la sociedad, es que se encuentre dispuesta al diálogo, a la resolución de sus problemas de manera pacífica, pues al proponerles acudir ante las autoridades a dilucidar los conflictos, lo que perciben inmediatamente es la mala intención de postergar compromisos y responsabilidades, y de esa manera, eludir la tan anhelada justicia.

Para dar solución a este grave problema, en el ámbito procesal penal se ha dado el primer paso; como se mencionó en el capítulo tercero de este trabajo, una de las innovaciones del Código Procesal Penal vigente es la introducción de la desjudicialización penal, a través de la reforma contenida en el Decreto número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, misma que entró en vigencia el 23 de octubre de 2007.

Como lo menciona Kenia Herrera: “Los métodos alternativos de resolución de conflictos constituyen instrumentos valiosos en la reconstrucción de procesos sostenibles del

tejido y convivencia social, a través de mecanismos que facilitan respuestas inmediatas y no violentas a la conflictividad social.”²⁶



La práctica ha demostrado que efectivamente la aplicación de las medidas desjudicializadoras constituyen una valiosa herramienta político criminal; sin embargo, como también lo menciona la referida autora, estas instituciones deben estar provistas de los procedimientos o mecanismos que permitan una aplicación inmediata o con la mayor celeridad posible.

A estos procedimientos o mecanismos, el ponente los identifica como las disposiciones normativas de carácter adjetivo, tanto de rango ordinario, como reglamentario y puramente administrativo, que deben promover la positivización del principio, de celeridad, continuidad y economía procesal.

Sin embargo, es importante resaltar que aun existiendo un andamiaje jurídico que facilite la aplicación de tan importantes axiomas procesales, éstos deben ir acompañados de un cambio profundo, serio y comprometido por los distintos sujetos que intervienen directamente en el proceso penal, de los profesionales encargados del gobierno judicial, y de la correspondiente sensibilización y capacitación de la población en general.

Este necesario vínculo directo entre efectividad y celeridad entre las medidas desjudicializadoras, y su relación con la actual estructura del proceso penal y gestión judicial, es la que se abordará en lo subsiguiente en el presente trabajo.

4.1.La importancia de las medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco

El proceso penal debería ser la última ratio en la vía de la solución de los conflictos y a él debería llegarse; infortunadamente, cuando agotados todos los medios pacíficos de

²⁶ Herrera, Kenia. **Observatorio judicial. Importancia de los métodos alternativos de resolución de conflictos.** Pág. 13.

solución de conflictos, no quede otro camino que acudir a la tutela estatal en reclamación de los derechos subjetivos objeto de amenazas o quebrantamiento social.



En un buen número de casos penales o hechos de naturaleza delictiva, los métodos alternativos de resolución de conflictos permiten solucionar adecuadamente el conflicto que se ocasiona como consecuencia de la comisión de un delito, por medio de procedimientos alternos al proceso penal común.

Su utilización es de suma importancia, por cuanto como es sabido, el proceso penal, no resuelve los conflictos, sino que únicamente los redefine en términos de menor violencia, y muchas veces, los intereses de las partes, especialmente los de la víctima, no son tomados necesariamente en cuenta.

Asimismo, el trámite de un proceso penal requiere una gran inversión de tiempo y recursos económicos; de los cuales, generalmente, no disponen las partes ni las instituciones del sector justicia de Guatemala.

Tomando en consideración la relevancia de las medidas desjudicializadoras en el proceso penal guatemalteco, se han emitido diversas disposiciones en donde se promueve la aplicación de las mismas, como por ejemplo la instrucción emitida por el Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, la cual se identifica con el número uno guión dos mil cinco, dirigida a agentes fiscales y auxiliares fiscales I y II, en la cual se reglamenta la política criminal en torno a la aplicación de mecanismos simplificadores del proceso penal.

En la justificación de esta instrucción se establece, entre otros puntos: "El proceso penal acusatorio vigente en nuestro país desde 1994, reconoció la imposibilidad de adjudicar una respuesta punitiva a todos los conflictos penales que ingresan al sistema, e institucionalizó mecanismos que permiten la solución de los mismos por otras vías sin necesidad de llegar a un juicio. Esto con dos objetivos: por un lado pretende darle mayor protagonismo a la víctima en el proceso de solución de conflictos ante una



eventual reparación; y por otro lado, permite a los operadores de la justicia, en especial al Ministerio Público, orientar sus recursos humanos y materiales -siempre escasos- hacia aquéllos que causan mayor impacto social: De esta manera, de acuerdo con lo planteado en el plan de política criminal del Ministerio Público, la racionalidad parte de tres principios fundamentales que inspiran el derecho penal y procesal moderno: en primer lugar el principio de subsidiaridad reconoce que la pena no es la respuesta adecuada a la conflictividad y violencia social, por lo que el hecho de que ingresen casos al sistema de justicia penal ya constituye un fracaso de la respuesta social a los conflictos, de esta manera antes de recurrir al sistema de justicia penal, deberán privilegiarse respuestas menos violentas; el segundo principio lo constituye el de intervención mínima, en el sentido que la cárcel, como respuesta central del derecho penal, siempre constituye un daño a la persona que la padece y, por tanto, aun dentro del sistema de justicia penal, deberán utilizarse mecanismos menos dañosos; y la tercera, se refiere al principio de lesividad o de exclusiva protección de bienes jurídicos; es decir, que mientras no exista una afectación a los valores fundamentales reconocidos, la intervención punitiva será legítima. Como consecuencia de lo establecido en el plan de política de persecución penal, en cuanto a los beneficios que conlleva la utilización de los mecanismos relacionados, tanto para la víctima, el imputado, el Ministerio Público y la sociedad en general; la fiscalía considera de vital importancia incrementar la utilización de los procedimientos de salida previstos, de manera que, descargando a los fiscales de los casos de bajo impacto social, éstos puedan dirigir sus esfuerzos hacia los casos graves.²⁷

Del análisis de esta instrucción se puede interpretar que la finalidad de la utilización de los mecanismos alternos para solución de conflictos es agilizar la solución de los hechos delictivos de poca trascendencia, conocidos como delitos de bagatela, en cuanto a su impacto social, a la lesión del bien jurídico tutelado y al grado de peligrosidad del delincuente; permitiendo canalizar la mayor cantidad de recursos a los hechos que realmente ponen en peligro o afectan el interés público o la seguridad ciudadana.

²⁷ Ministerio Público. **Compilación de instrucciones generales de política de persecución penal 2005-2007**. Pág. 11.



Otra información importante, es la que muestra el informe estadístico Centro de Análisis y Documentación Judicial del Organismo Judicial, en relación a casos resueltos por mecanismos alternos, en el primer trimestre de 2009. A estos mecanismos, los personeros del referido centro, les denominan otras vías, informe que se adjunta en el anexo número uno del presente trabajo de investigación.

El informe revela que de enero a marzo de 2009, a nivel república se resolvieron 960 casos por aplicación de criterio de oportunidad; 8312 por conciliación y 364 por suspensión condicional de la persecución penal.

Asimismo, datos proporcionados por el Sistema Informático de Casos del Ministerio Público – SICOMP- ver anexo número dos; muestran que del 1 de enero de 2008 al 31 de mayo de 2009 el volumen de casos asignados a las agencias fiscales de Guatemala totalizaban 196,673 casos; en el municipio de Mixco con 29,570 y el municipio de Villa Nueva con 20,732 casos.

En ese orden – SICOMP- nos muestra que del uno de enero de 2008 al 31 de mayo de 2009 en el municipio de Guatemala de los 196, 673 casos, en 15 se realizaron solicitudes de conversión, 551 de criterio de oportunidad, 303 de suspensión condicional de la persecución penal, para hacer un total de 31,903 solicitudes de aplicación de medidas desjudicializadoras. Ver anexo número tres.

Como fruto de la aplicación de la desjudicialización penal, del total de casos atendidos, restaron 164,770 procesos en los cuales el personal del Ministerio Público pudo concentrar sus esfuerzos.

De lo anterior se puede concluir que las medidas desjudicializadoras pueden provocar un impacto positivo en la resolución de conflictos en la administración de justicia. Sin embargo, este impacto positivo aún no es explotado como corresponde.



Para desjudicializar un caso, el mismo debe de pasar por un vía crucis de papeleo, e inconvenientes, que en definitiva no colaboran a la consecución de los objetivos previstos, en donde la economía procesal queda en último plano.

Elemento importante lo constituye la agilidad con que sean aplicadas, y de esa manera contribuir a promover la eficiencia del sistema de administración de justicia del país.

4.2. La falta de celeridad en la aplicación de las medidas desjudicializadoras y la desnaturalización de su finalidad

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se han establecido una serie de disposiciones jurídico-procesales, orientadas a propiciar las condiciones necesarias, que permitan el impulso e instauración de un proceso penal inspirado en los principios de la celeridad procesal, el impulso de oficio de las actuaciones, la inmediación del juez natural en todos y cada uno de los actos propios del proceso, configurados todos ellos en el seno de un proceso penal de corte democrático y garantista orientado a la administración de una justicia pronta, eficaz y cumplida.

Estas disposiciones legales deberían provocar que los mecanismos alternativos de resolución de conflictos proporcionen a la víctima la respuesta inmediata que anhela ante sus expectativas de obtención de justicia; brinden al imputado una invaluable oportunidad de reparar el daño social ocasionado, así como de resolver su situación jurídica en forma mucho más rápida, creativa y reconstructiva del tejido social dañado por su conducta antijurídica y permitan al Estado agilizar el proceso de administración de justicia penal, reduciendo costos en beneficio de la economía del país, coadyuvando y fortaleciendo exitosamente el proceso democrático de convivencia social en Guatemala.

Sin embargo, la realidad del sistema de administración de justicia penal en Guatemala entraña y refleja; a la vez, una realidad que tropieza groseramente contra toda política



criminal verdadera y propia de un Estado de naturaleza constitucional y democrática como el nuestro.

La realidad es una extenuante sobrecarga de asuntos por resolver, en manos del juez de garantías, condicionada a la rigurosa documentación de un expediente judicial engorroso, escrito, el cual refleja, además, la dificultosa situación de un juzgador que debe resolver, la mayor parte de las veces, con arreglo a documentos, escritos y solicitudes, en sede jurisdiccional, volviendo más burocrático y lento el sistema de administración de justicia penal, al extremo de llegar a considerar que de no haber expediente, en sentido físico, no existiría proceso penal en sentido jurídico.

A criterio del ponente, uno de los elementos que deben aplicarse necesariamente para que una medida desjudicializadora cumpla satisfactoriamente con su objetivo, es la celeridad.

Como se hizo mención en el capítulo tercero del presente trabajo, es imperativo que una medida desjudicializadora; como por ejemplo, el criterio de oportunidad, se aplique lo más rápido posible, pues de lo contrario uno de los objetivos de esta figura, como es la descarga de trabajo para el Ministerio Público, quedará prácticamente sin efecto.

En consecuencia, lo conveniente es que la solicitud de aplicación de la medida desjudicializadora, sea planteada desde que el imputado preste declaración ante el juez; pues en ese momento están presentes el fiscal, el defensor y el procesado, y en muchas ocasiones la víctima.

Lo anterior se infiere en base a lo que establece el Artículo 286 del Código Procesal Penal: "En los casos en que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad para abstenerse de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación de un criterio de oportunidad sólo será posible antes del comienzo del debate..."



Lamentablemente, en raros casos es aplicada esta medida desjudicializadora en la audiencia de primera declaración. Tomando en consideración que la etapa de instrucción o preparatoria puede tener una duración máxima de tres o seis meses, el plazo de solución del conflicto aumenta significativamente.

Es importante recalcar que este plazo es el máximo que señala la ley, porque, como lo establece el Artículo 323 del mismo cuerpo legal, esta etapa debe concluir lo antes posible: “El Ministerio Público deberá dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible, procediendo con la celeridad que el caso requiera...” Sin embargo, lo común es que ni siquiera se cumpla con el plazo máximo, pues el andamiaje administrativo de las instituciones que conforman el sector justicia no responde a las necesidades actuales.

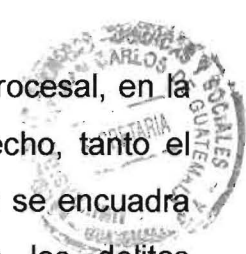
A este plazo debe agregarse la finalización de la etapa intermedia, hasta antes del comienzo del debate como señala la ley adjetiva penal.

Como se ha mencionado el uso del extenso plazo que se señala para aplicar el criterio de oportunidad, definitivamente desnaturaliza su objetivo, Como mencionaba Cesare Bonesana: “Tanto más pronta y cercana al delito cometido es la pena, es tanto más justa y más útil.”²⁸

A criterio personal, se considera que lo mencionado por el referido autor es válido también en la aplicación de las medidas desjudicializadoras, ya que de la prontitud con que se apliquen dependen los beneficios de éstas, como la simplificación procesal y la agilidad en la asistencia técnica.

En el caso de la mediación, institución regulada en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, en donde el momento procesal para plantear la solicitud se extiende a la etapa preparatoria e intermedia; es también sumamente importante que las partes, así como el titular del órgano jurisdiccional, asuman una actitud ágil frente a la misma.

²⁸ Bonesana, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas**. Pág. 70.



De esa manera, para poder obtener el máximo provecho a esta figura procesal, en la audiencia de primera declaración, al analizar las circunstancias del hecho, tanto el fiscal como el encargado de la defensa técnica, al detectar que la misma se encuadra en los presupuestos de procedencia de mediación, como lo son los delitos condicionados a instancia particular, en los hechos delictivos de acción privada, así como aquellos en donde el criterio de oportunidad es procedente, exceptuando la causal señalada en el inciso sexto, deben facilitar el que sea en los centros de mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, en donde se solucione la situación jurídica del sindicado.

De manera semejante, el caso de la conversión, regulada en el Artículo 26 del Código Procesal Penal, en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, y en aquellos en donde proceda el criterio de oportunidad, siempre que el Ministerio Público lo autorice, porque el interés público no se encuentra gravemente comprometido y la persecución penal sea eficiente.

Nótese que, si va acompañada de la celeridad pertinente, tanto en la autorización del Ministerio Público como en el ámbito de gestión judicial, esta figura desjudicializadora contribuye enormemente a solucionar la excesiva saturación de casos del ente persecutor del Estado; por supuesto, positivando también el principio de economía procesal.

Como se hizo mención anteriormente, esta agilización en la aplicación de las medidas desjudicializadoras requiere no sólo un cambio de actitud de las partes, sino que también una profunda reforma en el ámbito de gestión judicial.

En el caso de que no sea posible solucionar la controversia en la audiencia de primera declaración, lo conveniente es que se gestione en la audiencia más cercana posible.



Pero, ante esta situación, considerando la forma en como está diseñada la gestión judicial, y de administración de justicia en general en Guatemala, las diligencias se complican.

Por ejemplo, el abogado defensor público, el cual patrocina la mayoría de casos penales en Guatemala, ya que la inmensa mayoría no tienen las posibilidades económicas de costear un abogado particular, retorna a su oficina, y lo primero con lo que se encuentra es una mesa de trabajo saturada de documentos varios, memoriales, notificaciones y lo más probable con una agenda para toda la semana cubierta por la programación de audiencias de otros casos.

Seguramente lo último en que concentrará sus esfuerzos en ese día o semana, será en analizar el caso minuciosamente junto con su patrocinado y de ser procedente procurar que el mismo acepte las medidas que implica el beneficio de una medida desjudicializadora.

Lo mismo sucede con el fiscal del Ministerio Público. Cuando tome la iniciativa de realizar las diligencias pertinentes, conversar detenidamente con la víctima, y de ser procedente, sin presión alguna, recomendar su avenimiento a la aplicación de la institución procesal antes mencionada, así como ingresar el memorial en el Centro Administrativo de Gestión Penal, solicitando la audiencia para decidir sobre la aplicación de la medida desjudicializadora, seguramente habrá pasado no menos de un mes.

El Centro referido, también saturado de trabajo, con personal limitado para atender las áreas de clasificación, archivo, ventanillas y notificaciones, tardará en remitir la solicitud ante el órgano jurisdiccional asignado. Ya en el juzgado asignado, el comisario deberá remitirlo al oficial de trámite, y éste a su vez, al señor juez para la decisión. En el caso de ser positiva la decisión del juez ante la solicitud, debe de revisarse la agenda de audiencias, para programar la misma.

Posteriormente, se remitirá al Centro Administrativo de Gestión Penal, para la correspondiente notificación.



El área de gestión de notificaciones, es comúnmente poco valorada por el personal de las instituciones del sector justicia, así como los profesionales del derecho. Sin embargo, esta actitud cambia drásticamente cuando se presenta algún inconveniente relacionado con la forma de llevar las notificaciones.

Se considera oportuno explicar lo referido. Como se mencionó arriba, es el personal de Gestión Penal, el encargado de procesar esta poco valorada, pero importantísima información. Al retornar el expediente del juzgado, son los trabajadores de esta dependencia los que clasifican la documentación, elaboran las cédulas de notificación y personalmente realizan la notificación en la dirección señalada por las partes.

Claro, siempre que la dirección señalada exista, ya que también es común que en la audiencia las partes señalen incorrectamente la misma o simplemente no exista. Ante esta situación, el señor oficial notificador responsable, razona la notificación y retorna a su sede de trabajo, para posteriormente en base a lo que establece el Artículo 168 del Código Procesal Penal a saber: "Cuando la persona que deba ser notificada no haya cumplido con señalar lugar para el efecto o se ignore el lugar donde se encuentra, la resolución se hará saber por los estrados del tribunal..." Tal como establece la norma, la notificación quedará en los estrados del tribunal, seguramente se perderá entre otras notificaciones, y las partes esperarán pacientemente algunas semanas o meses la fallida notificación; sin percatarse, por la atención que deben a los otros casos, del destino de la misma.

Como se observa, la simple tarea de llevar noticia para dilucidar la situación jurídica en un proceso, como algunos la consideran, se ha complicado repentinamente, y con ello la importante aplicación de la medida desjudicializadora y su contribución al sistema de justicia del país, se ha aplazado considerablemente, tomando en cuenta también, todos los recursos del Estado utilizados para llegar a este punto.



En el caso de ser correcta la dirección señalada, es posible que al notificador se le presente la situación que la persona a notificar no se encuentra, pero con fundamento en lo establecido en el Artículo 167 del Código Procesal Penal: "...Si nada de esto puede lograrse, el notificador fijará la cédula en una de las puertas de la casa, en el lugar más seguro y protegido..."

Lo común es que simplemente el oficial notificador deslice la notificación debajo de la puerta sin importar el destino de la misma.

Ante todos estos imprevistos, los cuales en la práctica son muy comunes, el plazo señalado en la notificación continúa avanzando, sin importar si la parte procesal haya sido informada o no. En el caso de que el día señalado haya llegado sin que se realice la notificación, la audiencia programada deberá suspenderse, pues sin la presencia de alguna de las partes o sus abogados, no podrá realizarse.

Así que deberá señalarse nuevamente la audiencia para decidir sobre la procedencia de la medida desjudicializadora, repitiendo todo el procedimiento administrativo.

Se mencionó anteriormente que el ámbito de llevar noticia comúnmente no es valorado como corresponde, hasta que aparecen inconvenientes. El objeto de realizar el detalle anterior es el de evidenciar que la estructura de la gestión no facilita la celeridad, no sólo de las medidas desjudicializadoras, sino de la administración de justicia en general.

Esa es una de las principales razones por las que deben realizarse todos los esfuerzos para que las medidas desjudicializadoras se apliquen con la mayor celeridad posible; por supuesto, acompañadas de una reorganización o reingeniería del sistema de gestión judicial del país.

4.3. La celeridad en la aplicación de las medidas desjudicializadoras en el proceso penal por audiencias



Ya ha quedado claro que la falta de celeridad del sistema de gestión judicial del país desnaturaliza no sólo a las medidas desjudicializadoras, sino que a la administración de justicia en su conjunto.

Esto representa un terrible problema para Guatemala, lo que se ve reflejado en la apatía, pesimismo y desesperanza de la población en general, incluyendo a los profesionales del derecho, frente a la administración de justicia.

Refiriéndose al sistema de justicia de Guatemala, la Licda. Ángela Ester Ledesma, en el prefacio del libro *Gestión Judicial para Escapar de la Trampa de Papeles*, del Lic. Erick Juárez, menciona: "Existe una total disociación entre normas y prácticas."²⁹

"Han transcurrido años en esta situación, en donde el gobierno judicial de Guatemala ha sido indiferente a la mejora judicial. Sin embargo, en 2005, la Corte Suprema de Justicia a través del dictamen favorable de la cámara penal, respaldó institucionalmente la iniciativa de transformar el sistema judicial penal de Quetzaltenango, que luego fue extensible a los otros departamentos de la región del occidente del país. Esta preocupación que pasa por otras más, ha ido alcanzando cierto grado de coherencia en el gobierno judicial, que ahora pretende replicar en otros ámbitos judiciales. Ese respaldo político se manifiesta en dos instrumentos normativos relevantes, como lo son: el reglamento interior de juzgados y tribunales penales y el reglamento de juzgados de primera instancia penal de turno."³⁰

Los instrumentos antes mencionados, contienen la esencia de la propuesta que un grupo de profesionales de la región del occidente del país, denominada Comunidad Jurídica de Occidente, integrada entre ellos, por el Lic. Erick Juárez, han nombrado como proceso penal por audiencias, en donde se pretende eliminar el aparato judicial

²⁹ Juárez, Erick. *Gestión judicial para escapar de la trampa de los papeles*. Pág. 67

³⁰ *Ibid.*



burocrático, que entorpece y empantana el sistema de justicia del país, por medio de una innovadora reforma en lo que hasta ahora en la mayoría de regiones de Guatemala se concibe como proceso penal.

4.3.1. Proceso penal por audiencias

El proceso es una serie de etapas ordenadas, debidamente concatenadas, cuyo fin normal es la sentencia. Esta es una de las definiciones que en el curso de Teoría General del Proceso, los catedráticos proporcionan a los estudiantes de la carrera de abogacía y notariado.

Para los promotores del proceso penal por audiencias, esta definición, como otras concepciones procesales, son obsoletas e irracionales, pues proyectan al proceso como la esencia y objeto del sistema judicial, respecto al cual existe todo un aparato burocrático en gran medida e infuncional como objeto del proceso penal, en el cual lo importante son las etapas y los actos, los cuales deben cumplir con el formalismo extremo para alcanzar la legalidad, todo esto sin importar si se resuelve el conflicto, el plazo del mismo y su contribución al sistema de justicia.

“Conforme al proceso penal por audiencias, éste deja de ser el conjunto de etapas que se suceden en tiempo y espacio para la obtención de una decisión judicial, transformándose en un conjunto de audiencias necesarias para la redefinición del conflicto, que no están sujetas a plazos fijos sino idóneos y racionales, y que a la vez sólo y únicamente se desarrollan cuando el contenido de la información y objeto de la discusión es suficiente para la toma de decisión de alta calidad, excluyendo por ende actos insignificantes que aparte de entorpecer los procesos, congestionan el sistema.”³¹

De esta manera, el proceso penal, queda reducido a cuatro audiencias imperativas, cuyo plazo máximo es el señalado por la ley, siendo éstas:

³¹ *Ibid.* Pág. 37.



a) Audiencia inicial

La cual, según el modelo, constituye el primer espacio en que el sindicato puede hacer valer su derecho de defensa a través del conocimiento de los hechos que se le imputan, en donde tiene la facultad de pronunciarse respecto a la irrelevancia de la causa y su efecto procesal. Tiene la oportunidad de solicitar un tiempo razonable en que debe ser juzgado, a efecto que la mora judicial que provoca la incertidumbre no cause efectos irreparables en su persona.

b) Audiencia intermedia

En esta audiencia, es posible redefinir el conflicto medianamente con mayor información, o si es el caso decidir llevar a juicio a la persona del proceso, a efecto que pueda controlar la prueba a través de su refutación, y controlar el derecho aplicable a través de su opinión. Aquí nuevamente el procesado tiene el derecho a oponerse a los requerimientos, en especial el de llevarlo a juicio.

A criterio personal, es en la audiencia inicial en donde, después de analizar el hecho y sus circunstancias, debe valorarse la posibilidad de resolver según el caso, con la aplicación de una medida desjudicializadora.

Sin embargo, considerando que el modelo de gestión en referencia hace énfasis en la celeridad, puede resolverse conforme a alguna de estas instituciones procesales en la segunda audiencia e incluso, conforme a una audiencia potestativa.

Lo trascendente del modelo, es que permite que las instituciones procesales cumplan su objetivo, como es el caso de las medidas desjudicializadoras. Al aplicar con tal dinamismo y objetividad las mismas, no se desnaturalizan, al contrario, se fortalecen, contribuyendo significativamente al aparato de justicia del país.



c) Audiencia preparatoria de juicio

Ésta es dependiente de la de juicio, ya que lo que hace es asegurar el efectivo desarrollo de aquélla a través de la proposición de prueba, calendarización de su diligenciamiento y señalamiento de la o las audiencias en que se desarrollará el juicio.

d) Audiencia de juicio

Consiste en la forma de obtener información de alta calidad que redefina el conflicto aproximado a la justicia, y el espacio esencial en el que el acusado puede hacer efectivo su derecho de defensa controlando la prueba, refutando los hechos y opinando en derecho. En esta audiencia se pronuncia la decisión final

Asimismo, se contempla la realización de audiencias potestativas, las cuales se desarrollan por impulso de alguno de los sujetos procesales, que proponen la misma mediante un contenido necesario y relevante para la redefinición del conflicto o para el control de las garantías procesales, constitucionales y de derechos humanos.

Entre las ventajas que proporciona el modelo del proceso penal por audiencias se pueden mencionar:

- La oralización de las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal, que ha permitido mayor rapidez en la atención, conocimiento y resolución de los actos procesales, garantizándose el derecho de defensa que asiste al imputado;
- El registro de las audiencias en disco compacto.

Con esto se elimina la práctica del oficial de trámite de escribir, en base a la retentiva del mismo, o en un dictado, lo ocurrido en la audiencia. La grabación provee la certeza que se requiere, del desarrollo de la audiencia.



- El pronunciamiento de la decisión judicial en la propia audiencia, otorga confianza a los ciudadanos en la resolución de los conflictos y evita la burocratización de las notificaciones.
- Implementación de tecnología moderna para la agilización de las comunicaciones: o recepción de requerimientos.

Hay que agregar que según este modelo, los oficiales notificadores son sustituidos por una persona encargada de comunicaciones, la información se notifica en la sede del juzgado, vía telefónica o por medios electrónicos.

Nótese que sólo con esta reforma, la tarea de llevar noticia se simplifica y agiliza significativamente, sin tener que pasar por el engorroso trámite que se mencionó anteriormente.

- Reducción de las probabilidades de que exista falso testimonio;
- Ausencia de la delegación de funciones.
- Reducción de errores con respecto al proceso escrito;
- Mejora y aumento de la cultura forense;
- Existe mayor control y familiarización de los ciudadanos con la justicia;
- Con la reglamentación emitida y la práctica observada, se da cumplimiento a los principios de celeridad, inmediación, concentración, continuidad y publicidad procesal

Esta propuesta de proceso penal, pretende reformular el proceso penal guatemalteco par adaptarlo a la evolución del país, busca contribuir a la creación de una mejor imagen de la justicia y eliminar el ambiente de pesimismo que se ha formado alrededor de los tribunales, caracterizado por la burocracia, corrupción, arbitrariedad y el retardo.

Ese es precisamente, el marco que sirvió de base a los operadores del sistema de justicia en los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán, a fin de generar un verdadero cambio en la impartición de la justicia penal.



Su actuar protagónico y su firme objetivo por dilucidar con sentido común la racionalidad del derecho y la función que el sistema de administración de justicia está llamada a desempeñar, en una sociedad que aspira a la consolidación de la paz social y de los principios que inspiran la construcción de un sistema judicial propio, de un Estado republicano y democrático de derecho, dió como resultado la operativización de un nuevo modelo de gestión judicial basado en audiencias.

Los aciertos que ha tenido este modelo, no son más que el resultado final de un proceso, impulsado como pocas veces por los propios operadores de justicia, que han priorizado el cambio de la práctica forense frente a la comodidad del status quo.

El desafío central ha sido la optimización del principio rector de la actividad judicial que consiste, de conformidad con el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala en que, los jueces deben observar en toda resolución judicial, que las normas constitucionales prevalecen sobre cualquier ley o tratado.

La observancia de dicha disposición impone a los órganos jurisdiccionales, la obligación de tornar operativas sus decisiones, con el objeto de poder dilucidar la procedencia de la limitación o reivindicación de un derecho sobre la base del principio de juicio previo; que exige como presupuesto, la obligación de que los sujetos sean citados, oídos y vencidos en el proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; disposición ésta, contemplada en el Artículo 12 de la Carga Magna.

La toma de decisiones en audiencia, según el modelo de gestión implementado, constituye la herramienta idónea para operativizar los principios del juicio previo; es decir, ser citado, oído y vencido, con lo que se concretizan de mejor forma, las garantías de defensa, de inocencia, prohibición de la doble persecución y juez natural.

Ese modelo de gestión basado en audiencias, permite que la toma de decisiones racionalice de mejor forma, la estructura funcional y orgánica de los juzgados y



tribunales influenciados por el antiguo régimen inquisitivo, favorecedor de la delegación indebida de funciones y poco favorecedor en el cumplimiento de garantías.

El debilitamiento de la práctica procesal penal en el resto del territorio nacional, la necesidad de evitar distorsiones que oscurezcan el marco jurídico vigente y los principios constitucionales, y los resultados de efectividad de la gestión implementada en el occidente del país, son las mejores razones para implementar este modelo en todo el país.

4.3.2. Hacia el fortalecimiento del cambio

Transcurrida la primera década del siglo veintiuno, Guatemala en muchos aspectos aún se encuentra rezagada en la historia, evidenciando que todavía conserva los rasgos feudales de la colonia.

El guatemalteco se ha acostumbrado a la violencia, vive con ella y al igual que la ineficiencia del sistema de administración de justicia, le parece normal, por lo que la época de la venganza privada parece haberse estancado y afianzado en el país.

Tan solo unos años han transcurrido desde que el sistema procesal penal de Guatemala fue reformado, y del sistema inquisitivo, se pasó al sistema mixto. Sin embargo, este cambio sólo se produjo en el ámbito legal, no así en la mentalidad de los profesionales del derecho y de la población en general. Muchos se resistieron al cambio, y los que con esfuerzos se han adaptado, no han contado con la suficiente capacitación y sensibilización para fortalecer el nuevo sistema.

Ahora, una nueva propuesta se ha impulsado, pero como toda reforma innovadora debe estar acompañada del suficiente apoyo político, económico y sobre todo, de la suficiente voluntad profesional de fortalecerlo, someterlo a prueba y mejorarlo.



Como menciona la Licda. Ester Ledesma: “Todo proceso reconoce un inicio, pero no un fin.”³²

Sin embargo, la propuesta del proceso penal por audiencias, y la reorganización de las judicaturas en despachos gerenciales, como lo comenta el Lic. Erick Juárez: “Constituyen una herramienta fundamental para escapar de la trampa de los papeles, de la mediocridad, delegación de funciones, incumplimiento de deberes, usurpación de funciones e inefectividad del sistema.”³³

Estas aseveraciones son compartidas por el ponente, por supuesto como se ha enfatizado anteriormente, necesitan del apoyo de distintos sectores de la sociedad.

Si las medidas desjudicializadoras en el actual sistema contribuyen en cierta medida a la agilización del sistema de justicia de Guatemala, con la oportunidad de positivización del principio de celeridad procesal que permite impulsar el proceso penal por audiencias y gerencia judicial, estos mecanismos alternativos al proceso penal común pueden explotarse al máximo, fortaleciendo las mismas, en lugar de desnaturalizarlas.

El gobierno judicial, liderado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, las distintas instituciones democráticas del sector justicia del país, las facultades de derecho de las universidades del país, lideradas por la Universidad de San Carlos de Guatemala, los distintos gremios de profesionales, por cuanto la justicia es un tema que atañe a todos, la sociedad civil en su conjunto; entre otros, deben involucrarse en este proceso de cambio que intenta dar una respuesta a esta crisis que sufre el país y que lo tiene al borde de un colapso social, y de esa manera, demostrar que es posible dar los pasos históricos que se requieren, para realmente hacer efectiva la democracia en Guatemala.

³² **Ibid.**

³³ **Ibid.** Pág. 4.

CONCLUSIONES



1. La no aplicación de las medidas desjudicializadoras, en la totalidad de casos en los que sí es viable su implementación, constituye una grave deficiencia profesional de los operadores de justicia, desaprovechando la utilización estratégica del principio de oportunidad.
2. El desconocimiento en la aplicación de las medidas desjudicializadoras, por parte de los síndicos municipales, constituye una falla en la administración de justicia en virtud de que éstos, son auxiliares en los procesos penales en muchos casos, como conciliadores culturalmente pertinentes.
3. La no aplicación de las medidas desjudicializadoras, representa el que la víctima no asuma un rol protagónico en el proceso penal, obstruyendo la viabilidad de su reparación.
4. La falta de celeridad en la aplicación de las medidas desjudicializadoras, desnaturaliza el objetivo de las mismas, con lo cual se pierde la oportunidad de concentrar esfuerzos en conflictos penales de mayor trascendencia.
5. La gestión judicial actual, caracterizada por el excesivo papeleo y formalismos, no contribuye a la agilización en la aplicación de las medidas desjudicializadoras reguladas en el Código Procesal Penal.



RECOMENDACIONES



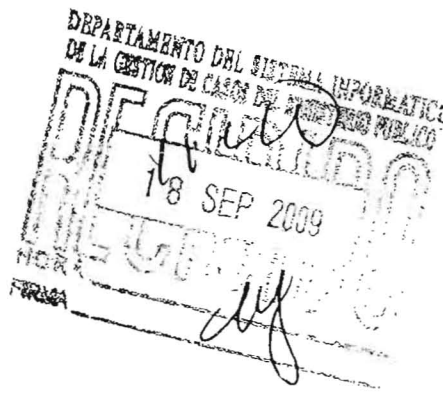
1. El Ministerio Público y el Organismo Judicial, deben capacitar a su personal a través de seminarios, cursos e instrucciones de observancia obligatoria, con el objeto de que exista mayor comprensión de la política criminal democrática, especialmente en lo referente a la aplicación estratégica de las medidas desjudicializadoras.
2. Las instituciones que conforman el sector justicia, dirigidos por la Corte Suprema de Justicia, deben implementar programas de capacitación en forma permanente para síndicos municipales en lo referente a la aplicación de medidas desjudicializadoras, enfatizando la coordinación que debe efectuar el Ministerio Público en todo el país
3. El Ministerio Público y el Organismo Judicial deben implementar el monitoreo permanente de la aplicación de las medidas desjudicializadoras, evaluando periódicamente su efectividad, a través de la revisión en forma informática y física de los expedientes de los procesos, supervisando directamente a sus funcionarios y empleados, e incluyendo a las víctimas en la toma de decisiones cuando procediere, a efecto de que exista una auditoría social responsable.
4. El desarrollo del proceso penal, debe realizarse de manera celeril para cumplir con los objetivos de la desjudicialización penal, y de esa manera realmente descongestionar y constituir una solución alterna a los conflictos penales.
5. El Organismo Judicial y el Ministerio Público deben impulsar iniciativas de reformas al Código Procesal Penal, a efecto de que el proceso penal por audiencias y gerencia judicial se implemente en forma gradual y progresiva en la República de Guatemala.





ANEXOS





Guatemala 18 de septiembre de 2009
Of. Secretaría Política Criminal 326-2009

Ing. Carlos Quintana
Jefe del SICOMP
Ministerio Público
Su Despacho

Ingeniero Quintana:

Atentamente me dirijo a usted, esperando que sus actividades se desarrollen con éxito.

Por medio de la presente, le solicito me proporcione en versión impresa y electrónica, los datos estadísticos correspondientes a las solicitudes de conversión de la acción penal, solicitudes de criterio de oportunidad, solicitudes de desestimaciones y solicitudes de suspensión de la persecución penal, del periodo comprendido del 01 de enero de 2008 al 31 de mayo de 2009, operados por las Fiscalías Distrital de Guatemala, municipales de Mixco y Villa Nueva.

Lo anterior, en virtud que el señor Pablo Alejandro Estrada Tobar, ha solicitado en tal sentido a la suscrita, ya que los datos los utilizará para la elaboración de Tesis de Licenciatura, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Sin otro particular, me suscribo,


Licda. Claudia González Orellana
SUB-SECRETARIA
DE POLITICA CRIMINAL
MINISTERIO PUBLICO



ANEXO I



**ORGANISMO JUDICIAL
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
ÁREA DE DOCUMENTACIÓN Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.**

**INFORME ESTADÍSTICO DE CASOS RESUELTOS POR OTRAS VÍAS, CONOCIDOS
EN LOS DIFERENTES ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL RAMO PENAL DE LA
REPÚBLICA DE GUATEMALA,
PRIMER TRIMESTRE 2009.**

RAMO PENAL	PRIMER TRIMESTRE 2009
Criterio de oportunidad	960
Conciliaciones	8312
Conversión	79
Mediación (homologación)	530
Suspensión condicional de la persecución penal	364
Desestimaciones	27311
Desistimientos	3256
Falta de mérito	1152
Archivo	10950
Clausura provisional	1183
Sobreseimientos	1960
Aplicación Convenio 169	511

Fuente: Formato Estadístico Penal-1
Procesamiento de la información el 7 de julio de 2009.

ANEXO II



Informe de casos que tuvieron tratamiento de asignación a las agencias fiscales
con fecha de recepción del 01/01/2008 al 31/05/2009
donde el lugar del hecho fueron los municipios de Villa Nueva, Mixco y Guatemala

	Total
GUATEMALA	196673
MIXCO	29570
VILLA NUEVA	20732
Total	246975

ANEXO III



Informe de salidas con fecha de solicitud del 1 de enero de 2008 al 31 de mayo de 2009
 donde el lugar del hecho fueron los municipios de Villa Nueva, Mixco y Guatemala

	Solicitud de Conversion	Solicitud de Criterio de Oportunidad	Solicitud de Desestimacion	Solicitud de Suspension	Total
GUATEMALA	15	551	31034	303	31903
MIXCO	1	85	6391	20	6497
VILLA NUEVA	0	56	2133	23	2212
Total	16	692	39558	346	40612

BIBLIOGRAFIA



- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: (s.e.), 2001. Pág. 4,
- BONESANA, CESARE. **Tratado de los delitos y de las penas**. Madrid, España; Ed. Alicante, 2003. Pág. 70,
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995. Pág. 165.
- BINDER, Alberto M. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad Hoc, 1993. Pág. 310.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2001. Pág. 678,
- CAFFERATA NORES, José I. **Introducción al derecho procesal penal**. Argentina: Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1992. Pág. 90.
- CAFFERATA NORES, José. **Cuestiones actuales sobre el proceso penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 1997. Pág. 16,
- CALDERÓN M, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo, parte especial**. 5ª ed. Guatemala: Ed. Litografía Orión, 2005. Pág. 20,
- FOLBERG Y TAYLOR. **Mediación, resolución de conflictos sin litigio**. México: Ed. Limusa, 1992. Pág. 27,
- HERRERA, Kenia. **Observatorio judicial. Importancia de los métodos alternativos de resolución de conflictos**. Guatemala: Ed. Institutos de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 2005. Pág. 13.
- JUÁREZ ELÍAS, Erick. **Gestión judicial para escapar de la trampa de los papeles**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Ediciones Comunidad Jurídica de Occidente, 2009. Pág. 67.
- MAIER, Julio. **Derecho Procesal Penal**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. 1996. Pág. 547,
- MANZINI, Vincenzo **Tratado de derecho procesal penal**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, (s.f.). Pág. 384.
- Ministerio Público de la República de Guatemala. **Compilación de instrucciones generales de política de persecución penal 2005-2007**. Guatemala: (s.e.), 2007,



Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del Fiscal**. Guatemala: (s.e.), 2003. Pág. 26.

NÀJERA CRUZ, Otoniel. **Funciones de la Policía Nacional Civil en el Código Procesal Penal**. Guatemala: Ed. Vásquez/Praxis, 2005. Pág. 3.

Organismo Judicial, Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. **Oralización de la etapa preparatoria**. Guatemala: Ed. Litho Press, 2005. Pág. 12.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Barcelona, España: Ed. Heliasta, 2000. Págs. 567, 827, 458, 459.

RAMÍREZ, Otto. **Las costas procesales en la legislación penal guatemalteca y la necesidad de su regulación específica para determinar el alcance y legalidad de las mismas**. Guatemala: Ed. Djois, 2001. Pág. 33.

REYES, Arturo. **Mecanismos alternativos de la justicia, una propuesta política criminal**. 1ª ed. Guatemala: Ed. Caudal S. A, 1998. Pág. 5.

VÁSQUEZ PÉREZ, Ángel Estuardo. **Las violaciones a los principios y garantías procesales en la celebración de la audiencia de conciliación, para a aplicación del criterio de oportunidad**. Guatemala: Ed. Vásquez/Praxis, 2001. Pág. 24.

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno, **Principios, derechos, y garantías estructurales en el proceso penal**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003. Pág. 172.

.www.migob.gt (10 de junio de 2010).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos: Año 1969, Organización de Estados Americanos.

Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Congreso de la República de Guatemala,
Decreto número 40-94, 1994.



Ley del Servicio Público de Defensa Penal, Congreso de la República de Guatemala,
Decreto número 129-97, 1997.

Ley de la Policía Nacional Civil, Congreso de la República de Guatemala, Decreto
número 11-97, 1997.

Ley del Régimen Penitenciario, Congreso de la República de Guatemala, Decreto
número 33-2006, 1996.